

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil catorce

**VISTOS:**

Que se ha instruido este proceso Rol N°2182-98 episodio ***“Londres 38” Cuaderno “Artemio Gutiérrez y otros”*** para investigar el delito de secuestro calificado perpetrado en las personas ARTEMIO SEGUNDO GUTIERREZ AVILA, FRANCISCO JAVIER EDUARDO FUENTEALBA FUENTEALBA y de ABUNDIO CONTRERAS GONZÁLEZ por el cual se acusó a fojas 3515 y siguientes en calidad de autores a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Zapata Reyes.**

**Sumario**

Dio inicio a la instrucción de esta causa denuncia de fojas 1, interpuesta por Alejandro González Poblete, en representación de la Corporación Nacional de Reconciliación por el delito de secuestro de Artemio Gutiérrez Ávila, detenido el 13 de julio de 1974; denuncia realizada por Rosamel Devia Peralta, por el delito de arresto ilegal de Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba, detenido el 13 de Julio de 1974, de fojas 190; y Querrela criminal interpuesta por Pablo Contreras Guzmán, Héctor Miguel Contreras González y Julia Amelia Contreras González, los delitos de secuestro, asociación ilícita genocida, privación ilegítima de libertad y de aplicación de tormentos, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, Ricardo Lawrence Mires, Marcelo Moren Brito y Gerardo Godoy García, cometidos en la persona de Abundio Alejandro Contreras González, de fojas 1530, detenido el 14 de julio de 1974, en horas de la mañana, por 5 agentes de la DINA armados que irrumpieron en su domicilio.

A fs. 129 fue procesado Basclay Zapata Reyes y otro por el delito de ilegítima privación de libertad y de asociación ilícita, de los Arts. 141, 292 y 293 inc.1° del Código Penal.

A fojas 3233 se dicta auto de procesamiento en contra de:

- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Luis Moren Brito por el delito de secuestro calificado perpetrado en las personas de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila,

Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González ; y de Basclay Zapata Reyes por el delito de secuestro calificado cometido en las personas de Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González.

A fojas 3289, 3332, 3365 y 3397 se agregan los extractos de filiación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes respectivamente.

A fojas 3514 se decreta el cierre del sumario.

**Plenario:**

A fojas 3515 se dicta acusación en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko por los delitos de secuestro calificado cometido en las personas de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González; y Basclay Zapata Reyes, por los delitos de secuestro calificado cometido en las personas de Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González.

**Acusación Particular:**

A fojas 3542, el Abogado Sergio Concha Rodríguez, en el primer otrosí de su presentación deduce acusación particular en contra de los mismos acusados de oficio, por el delito de Asociación Ilícita contemplado en el artículo 292 y siguientes del Código Penal.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y particular antes indicados y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

**Adhesiones a la acusación:**

Adhirieron a la acusación de oficio a fojas 3540 el Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior; a fojas 3542 el querellante Sergio Gutiérrez Ávila representado por don Sergio Concha Rodríguez; y a fojas 3554 los querellantes Pablo Alejandro Contreras

Guzmán, Héctor Miguel Contreras González y Julia Amelia Contreras González, representados por Alberto Espinoza Pino.

**Demandas Civiles:**

Demandaron civilmente al Fisco de Chile, en el segundo otrosí de su presentación de fojas 3542 Sergio Gutiérrez Ávila; y a fojas 3554 en el primer otrosí de su presentación Pablo Alejandro Contreras Guzmán, Héctor Miguel Contreras González y Julia Amelia Contreras González.

**Contestaciones a las demandas civiles:**

A fojas 3578 y 3608 respectivamente, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta las demandas civiles deducidas en su contra.

**Contestaciones a la acusación:**

A fs. 3659, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación, adhesión a la misma y la acusación particular solicitando que se absuelva a su representado y se dicte sentencia absolutoria por cuanto la acción penal se encuentra cubierta por la prescripción. Sostiene que la prescripción es una institución jurídica que tiene por objeto alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Además invoca la falta de participación de su defendido. En subsidio invoca como eximente la del artículo 214 del Código de Justicia Militar. En subsidio, invoca como atenuantes las de media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal; la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del citado cuerpo legal; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo texto pidiendo se le considere muy calificada. Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria.

A fojas 3674 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó, toda vez que no se encuentra acreditada su participación en los hechos y en subsidio por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Alega además la correcta calificación del delito. Respecto de la amnistía indica

que borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias, de modo que por aplicación del artículo 96 n° 3 del Código Penal, la responsabilidad de su representado estaría legalmente extinguida. En cuanto a la prescripción sostiene que es procedente toda vez que han transcurrido casi 40 años sin que se tenga noticias de las víctimas, habiendo transcurrido con creces el tiempo exigido por la ley. En subsidio invoca atenuante del artículo 11 N° 6 y 103 del Código Penal; la atenuante calificada del artículo 211 del Código de Justicia Militar y para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita beneficios de la ley 18.216; en cuanto al delito de Asociación Ilícita señala que también procede considerar la aplicación de la ley de amnistía como las de prescripción en los términos ya expuestos anteriormente.

A fojas 3683 Carlos Portales por su representado Miguel Krassnoff Martchenko, contesta acusación y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal. Indica que el artículo 1 del DL 2191 de 1978 concede amnistía a todos los que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y que tiene su expresión jurídica en el artículo 93 N° 3 como causal de extinción de la responsabilidad penal. En cuanto a la prescripción señala que los hechos que se investigan se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que el plazo para ejercerse la acción penal habían pasado con creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla. Alega además la falta de participación del acusado en los hechos e impetra la recalificación del delito. Invoca eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal. Solicita la recalificación del delito. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 de media prescripción o prescripción gradual y la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6, ambas del Código Penal; y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.120.

A fojas 3700, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, y solicita la absolución para su defendido invocando la amnistía y la prescripción de la acción penal; alega la improcedencia de considerar al secuestro como delito

permanente. Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida; la falta de prueba de su participación en los hechos; y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 10 como eximente incompleta, ambas del Código Penal; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3710 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 3732 se decretaron para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 3821.

### **CONSIDERANDO:**

#### **EN LO PENAL:**

#### **EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS**

**1º)** Que a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Denuncia, de fojas 1 y siguientes, interpuesta por Alejandro González Poblete, en representación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación por el delito de secuestro de Artemio Gutiérrez Ávila, detenido el 13 de julio de 1974.

2) Declaración de Patricio Alberto Gutiérrez Ávila, de fojas 4 vuelta, quien señala que su hermano Artemio Gutiérrez Ávila, fue detenido el 14 de julio de 1974, en la Joyería Platinol junto a Renán Fuentealba Fuentealba, por agentes de la DINA.

3) Orden de investigar, de fojas 10, diligenciada por el Departamento "V" Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile; con declaraciones de Patricio Gutiérrez Ávila, Erika Hennings Cepeda, Cristian Van Yurick Altamirano y Osvaldo Romo Mena:

a) Declaración de Patricio Gutiérrez Ávila, de fojas 11, quien indica que su hermano, Artemio Gutiérrez Ávila, fue detenido el 13 de julio de 1974 en su lugar de trabajo, una joyería de nombre Platinol, junto a Francisco Fuentealba Fuentealba, para ser trasladados a un lugar

desconocido. Recuerda que en el año 1975 se emitió una publicación de prensa en el diario La Segunda un listado de personas que habían sido exiliadas a México, dentro de las cuales se encontraba el nombre de su hermano, indicando además fecha y horario de vuelo. Sin embargo, al llegar tal día y hora al aeropuerto, junto a sus padres, pudo constatar que la víctima nunca salió del país.

b) Deposition de Erika Hennings Cepeda, de fojas 13, detenida el 31 de julio de 1974 y trasladada a "Londres 38", permaneciendo en dicho lugar hasta el 16 de agosto del mismo año. Recuerda que en tal recinto se encontraba Artemio Gutiérrez, a quien apodaban como "Gustavo". Agrega *"...llevaba aproximadamente 20 días antes de mi llegada, por el tiempo que llevaba, me pude percatar que era conocido por los guardias, dominaba el sistema de funcionamiento del recinto...conversé en varias oportunidades con él, comentándome que había sido detenido en la joyería de y supe que tenía vinculaciones con el MIR...Puedo agregar que de acuerdo a lo que pude observar, los agentes Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata, serían los encargados de este detenido, por cuanto permanentemente tenían contacto con él para interrogarlo. Finalmente puedo decir que cuando fui trasladada a "Cuatro Álamos" el 16 de agosto de 1974, Artemio Gutiérrez quedó en "Londres 38", desde esa fecha no supe más de él";*

c) Declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, de fojas 13, sostiene que mientras se encontraba recluido en el recinto de "Londres 38" vio a Artemio Gutiérrez quien cayó detenido por estar directamente vinculado al deponente.

4) Copias autorizadas del Recurso de Amparo N° 1110-74 interpuesto a favor de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila y Francisco Leiva Campos, de fojas 134 a 160.

5) Denuncia realizada por don Rosamel Devia Peralta, por el delito de arresto ilegal de Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba, detenido el 13 de Julio de 1974, de fojas 190.

6) Oficio N° 31-F-370 del Ministerio del Interior, en el cual informan que Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba, no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio, de fojas 193.

7) Oficio N° 3687, de fecha 19 de noviembre de 1975, de fojas 194, en la cual la Fuerza Aérea de Chile, a través de la Dirección de Inteligencia,

informa que Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba, no se encuentra detenidos por ese organismo.

8) Oficio N° 2655 del Instituto Médico Legal, en donde informa que Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba, no ha ingresado como fallecido a ese Servicio, a fojas 195.

9) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 91 y siguientes, informando el nombre de los funcionarios de la DINA destinados en Londres 38, entre los que figuran Marcelo Moren Brito (jefe de la agrupación Caupolicán), Miguel Krassnoff Martchenko (jefe del grupo Halcón) y Basclay Zapata Reyes, quien se desempeñó en grupo Halcón I.

10) Declaración judicial de Alejandro Trebitsch Spitzer, de fojas 199, quien señala ser dueño del taller de joyería, ubicado en Santo Domingo N° 573. Oficina 33. En el mes de junio de 1974 llegaron dos personas de civil a su oficina, los que se identificaron como funcionarios del Servicio de Inteligencia, los que procedieron a detener a Francisco Fuentealba y a un amigo de éste, los que concurrían su joyería a aprender. Señala que ambos eran amigos de su hijo Enrique y que desde esa fecha no ha vuelto tener noticia de ninguno de ellos.

11) Atestado de Rosamel Devia Peralta, de fojas 202, quien señala no tener noticias de Francisco Javier Eduardo Fuentealba, quien fue detenido el 13 de junio de 1974 en compañía de su amigo Artemio Gutiérrez Ávila, al interior de una joyería en Santo Domingo, fecha desde la cual no ha tenido noticias de la víctima.

12) Dichos de Georgina del Carmen Ávila Gutiérrez, de fojas 209, en la que manifiesta que el 13 de julio de 1974 su hijo Artemio Gutiérrez junto a su amigo Francisco Fuentealba fueron detenidos por el Servicio de Inteligencia en una joyería ubicada en calle Santo Domingo, de propiedad de un señor de apellido Trevich. Agrega además, que su hijo vivía hacía algún tiempo junto a su amigo.

13) Denuncia realizada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, presentada por el abogado Alejandro González Poblete, por la detención de Francisco Javier Fuentealba Fuentealba, ocurrida el 13 de julio de 1974, de fojas 233.

14) Parte Policial N° 8343 de la Primera Comisaría Judicial de Santiago Centro, de fojas 241, con orden de investigar por el delito de prisión arbitraria de Francisco Fuentealba Fuentealba.

15) Antecedentes proporcionados por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, respecto de Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba, de fojas 291, el que da cuenta que la víctima fue detenida el 13 de julio de 1974, alrededor de las 10:30 junto a su amigo Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, en su lugar de trabajo ubicado en Santo Domingo 513.

16) Informe Policial N° 451, del Departamento "V" Asuntos Internos, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 319 y siguientes, al que se acompañan declaraciones juradas de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano (305) y Ericka Hennings Cepeda (316).

a) declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, detenido el 12 de julio de 1974, señala que *"Artemio Gutiérrez Ávila y Francisco Fuentealba Fuentealba, ambos militantes del MIR, caen detenidos por información obtenida con los depósitos de mi trabajo orgánico, en un taller de joyería legal, que se usaba como punto de contacto y cambio de dólares. Reconozco su presencia en ese recinto, por cuanto fui interrogado junto a ellos y además por que estuvieron en la misma sala que yo. De su salida no recuerdo antecedentes, pero debe haber ocurrido la misma situación que a Martin Elgueta. No los volví a ver en otros recintos de detención"*. De entre los agentes que participaron en sus interrogatorios en "Londres 38" recuerda a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata.

b) declaración de Erika Hennings Cepeda, detenida el 30 de julio de 1974 y trasladada hasta "Londres 38" de 1974, siendo interrogada y torturada por Miguel Krassnoff. Respecto de Artemio Gutiérrez indica que ya llevaba detenido en dicho recinto alrededor de 20 días.

17) Versión de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano, de fojas 339, quien narra haber sido detenido el 12 de julio de 1974, por agentes de la DINA, entre los que se encontraban Krassnoff, Romo y Basclay Zapata reyes y es llevado al cuartel de "Londres 38" en donde es interrogado por Krassnoff y Osvaldo Romo interrogatorio referido a su actividad como mirista. En relación a Artemio Gutiérrez Ávila señala que lo recuerda en Londres 38, en una oportunidad que estuvieron en una pieza sentados conversando, fueron torturados juntos, a él le decían el "Bototo", fueron torturados por Romo y Krassnoff. En cuanto a Francisco Fuentealba Fuentealba, *"...lo recuerdo en "Londres 38", era joyero, esto debe haber sido a fines de Julio de 1974, lo vi en la misma pieza grande"*. A fojas 2954, vuelve a referirse a las víctimas, señalando respecto de *"...Francisco Fuentealba Fuentealba,*

los conocía desde el año 1972 aproximadamente ya que él pertenecía al GPM 1 que era una parte de la organización del MIR y pertenecía algunas de las unidades o talleres de logística militar del partido, en este período no trabajamos juntos, pero sí teníamos vinculaciones orgánicas dentro de la unidad, yo era parte de la jefatura del GPM 1 junto a "Abel" Jorge Espinoza Méndez y teníamos reuniones de reestructuración después del Golpe Militar. "Abel" fue uno de los primeros en ser detenidos, cosa de la cual nos enteramos porque éste no llega a un punto acordado. Después de ser yo detenido el 12 de julio de 1974 por documentación acerca de las actividades del partido que a mí me es encontrada en mi domicilio fue detenido Francisco junto a Artemio Gutiérrez. Ellos trabajaban en una joyería en el centro de Santiago, en calle Mac-Iver, no recuerdo bien, esta joyería fue usada muy pocas veces como "buzón" ya que ahí se dejaban recados o sobres con Artemio o Francisco a otros integrantes del partido. Yo estando detenido fui llevado por Miguel Krassnoff y su grupo Halcón 1, esto es Osvaldo Romo, Basclay Zapata, "El Cara de Santo", "El rucio" que era un agente de unos 20 a 25 años que también hacía las labores de chofer o otras de apoyo operativo. En esta detención participaron dos o tres camionetas con agentes de la DINA y yo indiqué la joyería y ellos me llevaron de vuelta a la camioneta en la cual me trasladaban y los agentes procedieron a la detención de Francisco y Artemio los que fueron subidos a otra camioneta y todos fuimos trasladados hasta "Londres 38". Estando detenidos en este recinto tuve oportunidad de hablar con Artemio quien se encontraba muy preocupado por la situación, en algún momento tratamos de enfrentar los interrogatorios que se venían, tratamos de ponernos de acuerdo en nuestro dichos y cuál era el cuadro que debíamos enfrentar en ese momento, teniendo en cuenta que ya estaba detenido "Abel", estas conversaciones fueron muy breves ya que aprovechábamos los momentos en que nos cambiaban de lugar dentro de la pieza grande semi circular en la cual nos encontrábamos en "Londres 38" y en otras oportunidades en que los guardias no se dieran cuenta, pero estas conversaciones se producían por segundos o minutos muy breves. NO recuerdo haber conversado con Francisco. No recuerdo cómo o cuando ellos son sacados de "Londres 38", como tampoco recuerdo haberlos visto en otros cuarteles en donde permanecí detenido. Abundio Contreras González, lo vi en Londres 38 estando detenido, él se encontraba vinculado a Francisco Fuentealba y Artemio Gutiérrez, también era integrante del GPM 1 y

*durante el 11 de septiembre realizamos algunas labores ese día. Después se producen varias reestructuraciones al interior de los GPM y dejó de tener contacto con él antes del período en el cual soy detenido, por lo que desconozco los detalles acerca de su detención, si sé que está relacionado directamente con Artemio y Francisco Fuentealba. Desconozco cuando es sacado del cuartel. Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, lo conocí en el año 1972 aproximadamente el pertenecía al GPM 1 en donde realizaba labores junto Cristian Mayol, “Nicolás”, “Abel” Jorge Espinoza Méndez, “Emilio” no recuerdo su nombre, “Joel”, en algún momento estuvo “La flaca Alejandra” se realizaban labores con el sector Sur de Santiago, en San Miguel, La Granja, Buin y Paine con unidades campesinas de ese sector. Con Artemio estuvimos el día del Golpe Militar y comenzamos a trabajar en la clandestinidad. Como antes señalé él trabajaba junto a Francisco Fuentealba en una joyería del centro de Santiago y respecto a su detención me remito a los antes señalado...”.*

18) Versión de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 346, 477 y 534, detenida el 31 de julio de 1974, y llevada al cuartel de “Londres 38”. En este lugar pudo presenciar como su cónyuge Alfonso Chanfreau Oyarce era torturado por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy, además de estar presente el equipo de interrogadores. Las torturas que pudo presenciar fueron golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo como la aplicación de corriente eléctrica. También señala haber tomado contacto en este recinto con Artemio Gutiérrez Ávila, quien se encontraba detenido y del cual le consta su presencia porque a diario se les pasaba lista con su nombre y dos apellidos, además los nombraban cuando los llamaban a interrogatorio.

19) Oficio N° 16083 del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se informa que Artemio Segundo Gutiérrez Ávila y Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba, no registran salidas fuera del territorio nacional.

20) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones, de fojas 360, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta

septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación “Caupolicán”, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

21) Oficio 3515 del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se remite extracto de filiación y antecedentes de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, de fojas 370.

22) Antecedentes remitidos por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 372, relativos a la víctima Artemio Gutiérrez Ávila, que dan cuenta de la situación de detención de la víctima.

23) Antecedentes proporcionados por el Programa Ley 19.123 del Ministerio del Interior, de fojas 375 y siguientes, respecto de Artemio Gutiérrez Ávila.

24) Extracto de Filiación y Antecedentes de Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba, remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 406.

25) Copias autorizadas de declaración judicial de Luz Arce Sandoval de fojas 414, 417, 419, 427, 433, 446 y siguientes, señala que estando detenida, fue trasladada hasta Londres 38, lugar en el cual permaneció hasta fines de agosto de 1974, recuerda que Krassnoff ordenaba las torturas y quienes las llevaba a efecto eran Romo y el “Troglo”, además de Lauriani y Godoy. Además indica que Manuel Contreras era el jefe de la DINA.

26) Copias autorizadas de declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 454 y siguientes, detenida por agentes de la DINA y llevada a diversos recintos de detención, dentro de los cuales figura “Londres 38”. En dicho recinto recuerda a Miguel Krassnoff impartiendo órdenes, especialmente a Osvaldo Romo y a Basclay Zapata apodado el “Troglo”.

27) Declaración policial de María Teresa Urrutia Asenjo, de fojas 537, detenida el 8 de agosto de 1974 junto a Humberto Mewes Velásquez y trasladada hasta “Londres 38” permaneciendo once días en ese lugar para posteriormente ser llevada hasta “Cuatro Álamos” y finalmente a “Tres Álamos” para ser expulsada a México en marzo de 1975

28) Copia autorizada del Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 553, de

14 de julio de 2003, del Departamento V, "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o "Yucatán" cuyos jefes fueron Marcelo Moren, Ciro Torré, Miguel Krassnoff, Manuel Castillo, Gerardo Urrich y Eduardo Neckelman. A fojas 679 y siguientes, se agrega el Parte N°147 del mismo Departamento de Investigaciones relativo a un organigrama del personal de la DINA que trabajaba en Londres N°38, en julio de 1974, cuartel que dependía del comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana Mayor César Manríquez; se señala que el cuartel era utilizado por la Agrupación "Caupolicán" al mando del Mayor Marcelo Moren. Detalla los equipos de trabajo del Grupo "Halcón", "Águila", "Cóndor" y "Tucán".

29) Copia autorizada declaración judicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 567, funcionario de Carabineros, llamado a realizar el curso que impartía la DINA en Tejas Verdes y recibido en dicho recinto por Manuel Contreras quien dictó la primera clase, destinado posteriormente a "Londres 38" cuyo jefe era Urrich o Moren Brito, para desempeñarse en los Ocones que eran de órdenes de trabajo que consistían en información sobre posibles atentados o grupos subversivos. Señala que en "Londres 38" había gente detenida pero desconoce los nombres de aquellos. Añade que nunca participó en torturas o malos tratos a los detenidos.

30) Testimonio de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza, de fojas 572, detenida el 24 de agosto de 1974 y trasladada hasta "Jose Domingo Cañas", lugar donde permaneció hasta el 17 de septiembre de 1974, fecha en la cual es dejada en libertad.

31) Copias autorizadas del informe pericial fotográfico N° 106 de 28 de julio de 2000, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa al inmueble de "Londres 38", de fojas 589. A fojas 620 se agregan copias de Informe Pericial Planimétrico N° 86/2000; 86-A/2000 y 86-B/2000 del mismo Laboratorio.

32) Copias autorizadas de informes periciales del Departamento de Criminalística de Carabineros sobre el mismo inmueble N° 1208-01 del Labocar, respecto del inmueble ubicado en calle "Londres 38".

33) Dichos de Sergio Enrique Gutiérrez Ávila, de fojas 693. A fojas 744 ratifica sus dichos y querrela presentada, hermano de Artemio Gutiérrez Ávila, indica que fue detenido el 31 de diciembre de 1973 a las 23:50 hrs. por funcionarios del aparato represivo del Estado, producto de un

allanamiento que se efectuó en su domicilio con el objeto de capturar a un hermano Artemio. Luego de un mes detenido, es liberado. Posteriormente, el 16 de julio de 1974 es detenido Artemio Gutiérrez en su lugar de trabajo, junto a Francisco Fuentealba quienes eran militantes del MIR.

34) Querrela criminal presentada por Sergio Gutiérrez Ávila, por los delitos de secuestro calificado, aplicación de torturas y rigor innecesario, asociación ilícita genocida y de todos los delitos conexos que la investigación determinare, cometidos en la persona de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, joyero de 23 años, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Osvaldo Romo Mena, Basclay Humberto Zapata Reyes y César Raúl Benavides Escobar, de fojas 726 y siguientes.

35) Versión de Claudio Antonio Herrera Sanhueza, de fojas 746. Detenido el 13 de agosto de 1974 y llevado a la “Villa Grimaldi” y luego al cuartel de “Londres 38”, en donde permaneció cerca de seis días, tiempo durante el cual escuchó nombrar a Artemio Gutiérrez Ávila, como detenido en ese lugar.

36) Atestado de Miguel Ángel Rebolledo González de fojas 763 y siguientes. Ratifica a fojas 2050, manifestando respecto de Artemio Gutiérrez Ávila, lo recuerda como detenido, al parecer el pertenecía al GPM 1. A fojas 2144, reitera *“... En relación a la fotografía que en este acto se me exhibe y que corresponde a Artemio Gutiérrez Ávila, puedo decir que efectivamente corresponde a la persona que yo ví en “Londres 38”, quien se encontraba sentado en la fila trasera a la cual yo estaba y éste estaba sentado junto a Cristian Van Yurick. Además estoy seguro ya que en algunas oportunidades nos llamaban por el nombre de cada uno y recuerdo que mencionaban a Artemio, y como éste no es un nombre común siempre lo recordé...”*.

37) Acta de Inspección Personal, de fojas 772 y siguientes, realizada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Servando Jordán López, al inmueble de “Londres N°38”, en la que constata que en la planta baja existe un hall embaldosado; un garaje con un pozo; cuatro dependencias amplias. En el segundo piso se advierte cinco habitaciones y dos baños, los sanitarios se encuentran con excrementos. En el entrepiso se observan dos habitaciones; en una existe un sommier con malla metálica, hay pedazos de cartón, *“algunos presentan vestigios al parecer de sangre humana”*; en

el muro sur hay un cable eléctrico colgado de un metro de largo y no corresponde al resto de la instalación de esa pieza que está incorporada en tubos metálicos. Sobre el segundo piso hay una terraza. En las dos hojas del portón de entrada al edificio hay sendos números 38 escritos con tiza.

38) Antecedentes remitidos de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos del Ministerio de Educación con información relativa a Artemio Gutiérrez Ávila de fojas 809 y siguientes y de Francisco Fuentealba Fuentealba, de fojas 828 y siguientes.

39) Copia autorizada de declaración judicial prestada por Mario Aurelio Peña Calderón, de fojas 1072, 1524, quien estuvo detenido en “Londres 38” y posteriormente en “Villa Grimaldi”.

40) Declaración policial de Margarita Magdalena Gutiérrez Ávila, de fojas 1478, quien señala que su hermano Artemio Gutiérrez Ávila fue detenido el 13 de julio de 1974, en su lugar de trabajo Joyería Platinol, ubicada en calle Santo Domingo, comuna de Santiago, recuerda que el día de la detención había acordado juntarse con su hermano, por lo que lo llamó a la joyería y la secretaria de ésta le informó que Artemio había sido detenido en horas de la tarde por tres individuos que no se identificaron, lo que también detuvieron a Francisco Fuentealba. Ratifica su declaración a fojas 1492.

41) Informe Policial N° 1445 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de Derechos Humanos, a fojas 1516, en la cual se acompaña entrevista realizada a Enrique Lincol Trebitsch Golfard.

42) Querrela criminal interpuesta por Pablo Contreras Guzmán, Héctor Miguel Contreras González y Julia Amelia Contreras González, de fojas 1530, por los delitos de secuestro, asociación ilícita genocida, privación ilegítima de libertad y de aplicación de tormentos, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, Ricardo Lawrence Mires, Marcelo Moren Brito y Gerardo Godoy García, cometidos en la persona de **Abundio Alejandro Contreras González**, detenido el 14 de julio de 1974, en horas de la mañana, por 5 agentes de la DINA armados que irrumpieron en su domicilio.

43) Declaración de José Raúl Jiménez Mol, de fojas 1569, sostiene haber conocido a Artemio Gutiérrez pues eran amigos de infancia ya que vivían en la misma población. Añade que luego del golpe militar siempre estuvo en contacto con Gutiérrez frecuentando constantemente su domicilio, pero que por razones de seguridad no permanecía demasiado tiempo ahí,

ya que por ser militante del MIR era buscado por los agentes de seguridad. El deponente indica que no fue miembro del MIR pero si prestaba labores de cooperación y ayuda, siendo su enlace Gabriel, sostiene que *“...cuando Gabriel regresó de forma clandestina de México a Chile, me contó que mientras permaneció detenido en “Cuatro Álamos”, pudo ver en una oportunidad en ese mismo lugar a Artemio Gutiérrez, dijo que al igual que todos se encontraba torturado pero en general estaba en buenas condiciones físicas. Me dijo que posteriormente los separaron y nunca más lo volvió a ver. En cuanto a la persona de Francisco Fuentealba debo decir a Usía, que yo también lo conocí y él fue detenido junto a Artemio desde su lugar de trabajo”*. Respecto del hecho que Artemio Gutiérrez haya salido en la lista de personas que habían sido dejadas en libertad y expulsadas a México, sostiene que ello no fue así.

44) Antecedentes proporcionados por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, relativos a **Abundio Contreras González**, de fojas 1572. En dichos documentos se expresa que la víctima fue detenida el 14 de julio de 1974 siendo trasladada hasta “Londres 38” y luego en la última semana de julio a “Cuatro Álamos”, recinto desde el cual desapareció.

45) Oficio N° 15005 del Departamento de Control de Fronteras, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1576, en el cual informan que Abundio Contreras González, no registra anotaciones de viajes fuera del territorio nacional, a contar del 1 de julio de 1974.

46) Oficio N° 1486 del Servicio de Registro Civil e Identificación, remitiendo extracto de filiación y antecedentes de Abundio Contreras González, de fojas 1583.

47) Testimonio de Sonia del Carmen Pérez Martínez, de fojas 1585, quien manifiesta haber tenido una relación sentimental con Artemio Gutiérrez Ávila, desde el año 1973 hasta mediados de julio de 1974, fecha en la cual es detenido, no volviendo a tener noticias de su paradero.

48) Antecedentes remitidos por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, informando acerca de Abundio Contreras González, de fojas 1604, acompañándose copias de declaraciones juradas prestadas por:

a) Graciela Scarlett Mathieu Loguercio (1616), quien señala haber sido detenida el 15 de julio de 1974, en su paso por “Londres 38” Recuerda entre otros detenidos a **Abundio Contreras González**, alias “Pablo” quien

en una oportunidad le prestó pasta de dientes, era un sujeto amable. Fueron trasladados ambos al cuartel de “Cuatro álamos” cuando eran trasladados éste le dijo “...soy Pablo, me llamo Abundio Contreras González”, nombre que nunca ha olvidado.

b) Tamara Valdés Valenzuela y Natacha Valdés Valenzuela (1624), las que manifiestan haber sido detenidas y llevadas al cuartel de “Londres 38” en donde fueron torturadas y mantenidas en una habitación con cerca de 70 a 90 personas en una habitación infecta, sin aire ni luz natural, sin alimentación y escuchando día y noche cuando las torturaban a ellas o las otras personas que allí se encontraban. Había hombres, mujeres y niños. Recuerdan entre los detenidos que vieron en este recinto a Abundio Contreras González.

c) Cristián Esteban Van Yurick Altamirano (1624), sostiene que *“Artemio Gutiérrez Ávila y Francisco Fuentealba caen directamente vinculados a mí, con información que me sacan de la casa; ellos trabajaban en un taller y allí fueron detenidos; el lugar era en el centro, quizás Mac-Iver con Monjitas (2°o 3° piso). Los detienen después que a mí, quizás el mismo día. En “Londres” me confrontan con Fuentealba (chapa “Bototo”) una vez... Abundio Contreras también es miembro del GPM1 y su caída es quizás en relación a Artemio Gutiérrez o Francisco Fuentealba. Con el no hay confrontación conmigo. Lo veo en “Londres 38” en la pieza grande ya descrita”*. De entre sus captores recuerda a Krassnoff, Moren Brito, el “Troglo”, entre otros.

49) Versión de Pablo Alejandro Contreras Guzmán, de fojas 1647, quien ratifica querrela de fojas 1530.

50) Informe Policial N° 2037 y N° 95 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, de fojas 1652 y 1666, respectivamente, obteniendo como resultado de la investigación respecto del secuestro y posterior desaparición de **Abundio Alejandro Contreras González**, que a la fecha de ocurridos los hechos investigados, el 14 de julio de 1974, el grupo de agentes que se dedicaba a la represión y detención de personas integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, se encontraba a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, e integrado por Osvaldo Romo Mena, el Sargento de Carabineros Tulio Pereira (fallecido) y Basclay Zapata Reyes. Los detenidos una vez trasladados hasta el centro de detención Londres 38,

quedaban bajo custodia y responsabilidad del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

51) Copias autorizadas de la causa rol N° 22.888 del ex 3° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por el secuestro de **Abundio Contreras**, proporcionadas por el Arzobispado de Santiago, Fundación documentación y archivo de la Vicaria de la Solidaridad, de fojas 1738 y siguientes.

52) Declaraciones de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1940, 1942, 1945, 1952 y 1962, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA para cumplir funciones como guardia en “Londres 38” cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y formando parte de la Brigada Purén. Recuerda que en ese lugar funcionaban los grupos operativos al mando de los oficiales Lawrence y Godoy. Añade que en “Londres 38” había varias habitaciones que eran ocupadas por detenidos, los que eran interrogados por los mismos grupos operativos que los habían capturado.

53) Atestados de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1977, 1981, 1986 y 1990, suboficial Mayor de Carabineros, destinado a la DINA a fines del año 1973, cumplió labores de investigación en la agrupación a cargo de Ciro Torr . Señala que el jefe del cuartel “Londres 38” era Marcelo Moren Brito, permaneciendo en dicho recinto desde enero de 1971 hasta abril del mismo a . A ade que en “Londres 38” hab a detenidos que se encontraban en una sala grande, los que permanec an entados, con la vista vendada y las manos atadas hacia atr s.

54) Versi n de Hern n Patricio Valenzuela Salas de fojas 2078 y 2085, funcionario del ej rcito, sostiene que se desempe   en la DINA, para lo cual fue llamado a realizar un curso de inteligencia en “Tejas Verdes”. Recuerda que la instrucci n de dicho curso la impart  Manuel Contreras y que al finalizar fue destinado a prestar labores como guardia en el cuartel de “Londres 38”, bajo las  rdenes de Ciro Torr .

55) Testimonio de Mario Bernardo Guti rrez  vila, de fojas 2107, se ala que su hermano *“...a trav s de su amigo Francisco Fuentealba se integr  al Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR...Artemio usaba un nombre pol tico “Gustavo” y Francisco usaba el de “Renato”...Despu s del Golpe Militar, en septiembre de 1973, se desintegr  pr cticamente el MIR y Artemio perdi  todo tipo de contactos con otros integrantes, por lo que  l se dedic  completamente al trabajo,  l era artesano en plata y oro, el cual lo desempe aba en una Joyer a ubicada en el centro de Santiago, en calle Santo Domingo 573 al llegar a calle Miraflores, de propiedad de Enrique*

*Trevich, trabajaba junto a Francisco Fuentealba... El día en que Artemio y Francisco desaparecen, ambos salieron de nuestra casa en la comuna de La Granja, esto es el 13 de julio, con destino a la Joyería Platinol, lugar donde trabajaban. Pero ninguno de los dos regresó, por lo que me preocupé, pero dejé pasar cuatro días aproximadamente y como no había tenido ningún contacto con mi hermano, decidí ir hasta la joyería para saber acerca de Artemio... Al llegar al edificio en donde se ubicaba la joyería me encontré con el dueño de ésta y don Enrique me dijo que Artemio había sido detenido junto a Francisco, además de señalarme que había sido presionado por efectivos de la DINA para integrar a uno de sus agentes al trabajo de la joyería con la finalidad de detener a mi hermano y a su amigo Francisco... Por lo que ese día me hizo salir por una parte posterior del edificio, para que yo no fuera a ser detenido y me dijo que no fuera más hasta ese lugar...". Nunca volvió a tener noticias de su hermano.*

56) Oficio remitido por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, acompañando las fichas antropomórficas de Francisco Fuentealba Fuentealba (2127) y Artemio Gutiérrez Ávila (2130).

57) Testimonio de Jorge Jaime Flores Durán, de fojas 2138, detenido el 13 de julio de 1974, en la vía pública, en el sector de Gran Avenida, por alrededor de 20 personas, posteriormente es llevado al cuartel de "Londres 38", en donde es interrogado en el segundo piso del cuartel, participando en las sesiones de interrogatorio y tortura Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo, Lauriani y Miguel Krassnoff. Manifiesta que la tortura era física y psicológica.

58) Dichos de Humberto Antonio Rodríguez Castro, de fojas 2142, detenido en julio de 1974 y trasladado hasta "Londres 38", señala que nunca ha podido reconocer a las personas que lo interrogaron.

59) Versión de Elena Adela Calderón García, de fojas 2171, detenida en el mes de julio de 1974 y trasladada hasta el recinto de "Londres 38", en donde permanece cerca de dos semanas, tiempo que también fue interrogada y torturada, siempre vendada. Respecto de Artemio Gutiérrez Ávila, Abundio Contreras González y Francisco Fuentealba Fuentealba, señala que recuerda sus apellidos cuando pasaban lista en el cuartel de "Londres 38".

60) Deposición de Antonio Nemesio Osorio Olivares, de fojas 2180, quien señala haber sido detenido a mediados del mes de julio del 1974, y llevado

al cuartel de “Londres 38”, en donde es interrogado y torturado. Señala que entre los detenidos que escuchó nombrar están dos jóvenes del MIR que eran joyeros.

61) Atestado de David Abraham Cuevas Sharim, de fojas 2203, detenido en el mes mayo de 1974, y llevado al cuartel “Londres 38”, estando allí pudo saber acerca de la detención de dos jóvenes joyeros que los detuvieron al interior de una joyería. Recuerda el nombre de Artemio Gutiérrez Ávila, el que se encontraba en “Londres 38” y fue detenido junto a otro joven.

62) Declaración judicial de Ricardo Manuel Pizarro Pacheco, de fojas 2341, para el año 1974 era militante del MIR, fue detenido el 15 de junio de 1974 por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, los que movilizaban en una camioneta C-10 cubierta con lona y trasladado al recinto de “Londres 38”. En este lugar fue interrogado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito.

63) Versión de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 2346. Funcionario de la armada de Chile, destinado a la DINA, cumpliendo labores de ayudante guardia y custodia de detenidos, en el cuartel de “Londres 38”. Recuerda como jefe de recinto a Marcelo Moren Brito y como oficial del lugar a Miguel Krassnoff. Señala que los detenidos eran llevados por los grupos operativos y se mantenían en una pieza grande, vendados y esposados. Había hombres y mujeres.

64) Testimonio de Raúl Alberto Iturra Muñoz, de fojas 2377, detenido que en el mes de enero de 1974, siendo trasladado hasta “Londres 38”, lugar donde permaneció un par de horas, posteriormente es llevado al Campo de Prisioneros de “Tejas Verdes”, en donde estuvo hasta el mes de julio de ese año y es trasladado al centro de detención de “Cuatro Álamos”, quedando asignado a la pieza 13 de ese recinto. Consultado por Francisco Fuentealba Fuentealba, señala, “...por la foto que en este acto se me exhibe de él, puedo señalar que lo recuerdo en “Cuatro Álamos”, pero no podría precisar el tiempo...”.

65) Atestado de Juan Rayo del Saldías Valdés, de fojas 2422, funcionario de investigaciones, destinado a la DINA a mediados de 1974 para cumplir funciones en el cuartel ubicado en la calle Belgrado. Sostiene que nunca conoció el cuartel de “Londres 38”.

66) Dichos de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez, de fojas 2432, funcionario de la DINA, desempeñando funciones en “Londres 38” en el mes de julio de 1974, encasillado dentro de la agrupación “PUMA” a

mando del capitán Carevic, siendo su labor específica la de trabajar las ordenes de investigar. Sostiene que nunca participó en detenciones ni interrogatorios. Recuerda que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito y de entre los funcionarios menciona a Basclay Zapata.

67) Deposition de Edinson Antonio Fernández Sanhueza, de fojas 2439, quien se desempeñó como guardia en Londres 38, en donde habían personas detenidas, no estando seguro si el jefe era Marcelo Moren Brito, pero se le veía mucho en dicho lugar.

68) Aseveraciones de Sergio Atriz Burgos Vidal, de fojas 2632, funcionario de la Armada de Chile, destinado a cumplir labores a la DINA, en el cuartel de "Londres 38". Señala que quienes tenían escritorio en el recinto eran Marcelo Moren Brito, el Capitán Carevic, Miguel Krassnoff y un oficial de carabineros. Indica que el cuartel era una casa antigua, lúgubre, oscura y con baños insalubres.

69) Declaración de Gerardo Ernesto Urrich González, de fojas 2686, 2703, sostiene que fue destinado al cuartel general de la DINA a cumplir funciones de Oficial de Ordenes de la Dirección hasta el 2 de noviembre de 1974, fecha en la cual permaneció en el Hospital Militar producto de una enfrentamiento. Sostiene que la "Brigada Purén" estaba encargada de investigar a las personas que postulaban al servicio público. Respecto de la "Brigada Caupolicán", indica que solo la conoció de nombre y al mando de diversos oficiales, entre ellos Pedro Espinoza, Krassnoff, Moren.

70) Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 2713, manifiesta que. Indica que cumplió funciones en "Londres 38" como operativo destinado al MIR en el grupo Águila, posteriormente, en mayo de 1974 es trasladado hasta "Villa Grimaldi".

71) Atestado de Manuel Andrés Carevic Cubillos, de fojas 2753 y 2756, sostiene que estuvo en la DINA desde enero de 1974 hasta diciembre de 1975 desempeñándose en el recinto de "Villa Grimaldi" formando parte de la agrupación "PUREN".

72) Versión de Gerardo Ernesto Godoy García, de fojas 2781, expresa que ingresó a la DINA en septiembre de 1974 para desempeñarse en el cuartel general ubicado en calle Belgrado. Sostiene que sus funciones eran de escolta del General Pinochet y de seguridad en general.

73) Deposition de Ciro Ernesto Torr  S ez, de fojas 2803 y 2829, Teniente Coronel de Carabineros, destinado a la DINA desde noviembre de 1973 previo un curso de inteligencia realizado en las "Rocas de Santo Domingo".

Respecto de sus labores en “Londres 38” indica que tuvo que habilitar dicho inmueble pues el lugar se encontraba semi destruido y abandonado. Permaneció en dicho recinto alrededor de dos meses siendo destinado posteriormente, por el Director Contreras, al cuartel de “Jose Domingo Cañas”.

74) Declaración de Adolfo Valentín Demanet Muñoz, de fojas 2837. Conscripto de ejército, que ingresó a cumplir con su servicio militar durante el año 1973, a fines de ese año fue destinado a realizar un curso de inteligencia al regimiento de “Tejas Verdes”, donde es informado que pasaría a integrar la Dirección de Inteligencia Nacional DINA. Después de finalizado el curso es asignado a cumplir labores al recinto de “Londres 38”. Señala que el cuartel “Londres 38” era una casa de dos pisos, un lugar tétrico. Se ingresaba por un portón, a mano izquierda había dos piezas, en una de ellas había personal de carabineros y en las otras personas detenidas. Manifiesta que sabía que se realizaban interrogatorios en el segundo piso del cuartel y para esto se ocupaba un baño en el que había una tina de baño enlozada antigua con patas tipos “patas de león”, pero nunca participó de estos.

75) Atestado de Jorge Arturo Leyton Mella, de fojas 2846, quien señala que para fines del año 1973, ingresó a la Fuerza Aérea de Chile, con la finalidad de cumplir con su servicio militar. Fue destinado a la localidad de la Rocas de Santo domingo a realizar un curso de inteligencia, que tuvo una duración de dos semanas, posteriormente es enviado a Santiago, en donde le asignan cumplir labores en el cuartel de “Londres 38”, cuyo jefe señala era el Comandante de Ejército Marcelo Moren Brito. También recuerda al oficial de ejército Miguel Krassnoff, quien cumplía labores operativas al interior del cuartel. Señala que *“... El cuartel de “Londres” era una casa de dos pisos y una azotea. Desde la entrada había un portón por donde ingresaban los vehículos y en este mismo estacionamiento estaba la guardia del cuartel, hacía el lado izquierdo uno ingresaba debía subir unos peldaños había un hall grande, detrás de este hall había una habitación grande donde se mantenía a los detenidos, también detrás de donde se ubicaba la guardia había un espacio (como bodega) a donde se dejaban detenidos, ahí mismo se ubicaba un baño pequeño que era utilizado por los detenidos. En el hall había una escala que accedía al segundo piso...Este cuartel era muy oscuro, estaba lleno de ratones...En el segundo piso tenía oficina Moren, era una oficina grande que daba hacía la calle Londres...En*

*el cuartel había una oficina en un entre piso las que era utilizada para interrogar a los detenidos. Recuerdo al Troglo y a Romo como agentes que interrogaban a los detenidos del lugar y muchas veces estos interrogaban en donde fuera a las personas... Los detenidos se mantenían con la vista vendada, amarrados, había sillas para que estos permanecieran sentados, para dormir se tiraban al suelo, no tenían nada para cubrirse. Había hombres y mujeres los que se encontraban moralmente deterioradas, agotados por falta de alimentación, estaban en una situación deplorable, después de los interrogatorios llegaban muy mal, en oportunidades nos decían los agentes que habían interrogado a la persona que no les diéramos agua, por lo que yo les mojaba sus labios con saliva...Entre los métodos que tenían los interrogadores para someter a tortura a los detenidos tenían una cama antigua de huincha que llamaban "la parilla" había una ubicada en el segundo piso del lugar, subiendo por la escala que antes mencioné a mano derecha, la segunda oficina. También estaba el "saco mojado" que golpeaban a las personas con un saco mojado para que no quedaran con marcas...Los interrogatorios eran realizados por funcionarios de los grupos operativos. No recuerdo en el cuartel de Londres 38 a personal de la policía de investigaciones".*

76) Dichos de Armando Segundo Cofré Correa, de fojas 2856, funcionario de Carabineros de Chile, destinado a fines del año 1973 a cumplir funciones a la dirección de Inteligencia Nacional DINA, llegando al Regimiento de "Tejas Verdes", en donde son recibidos por Manuel Contreras, quien les da la bienvenida y son llevados a la localidad de Las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia, posteriormente es asignado al cuartel de "Londres 38", cuyo jefe era Marcelo Moren Brito.

77) Dichos de José Stalin Muñoz Leal, de fojas 2865, funcionario de carabineros, destinado a cumplir funciones en "Londres 38" en enero 1974, estando bajo el mando de Ciro Torr . Sostiene que nunca particip  en detenciones ni interrogatorios y que a los oficiales que vio en dicho recinto fueron Moren Brito y Gerardo Urrich.

78) Atestado de Luis Salvador Villarroel Guti rrez, de fojas 2876, funcionario de carabineros, destinado a la DINA, cumpliendo funciones en el cuartel de "Londres 38", cuyo jefe directo fue Ricardo Lawrence "...ya que qued  encasillado en la agrupaci n " guila", esta agrupaci n la

*conformábamos alrededor de 20 funcionarios. La agrupación dependía de la Brigada Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito”.*

79) Deposition of José Dohori Hormazábal Rodríguez, de fojas 2883. Manifiesta que los primeros días enero de 1974 es destinado a “Londres 38”, quedando bajo las ordenes de Ciro Torr e siendo el comandante de dicho cuartel Moren Brito. Su labor espec fica era la de investigar y dejar informes. Expresa que nunca particip  en detenciones ni interrogatorios. Desconoce quien llevaba a cabo las detenciones y no recuerda a los grupos operativos en ese cuartel. Permaneci  en dicho recinto hasta mayo de 1974.

80) Versi n de Juan Gualberto Guzm n Guzm n, de fojas 2895, funcionario de carabineros, sostiene que concurr a a “Londres 38” unas cuatro veces al mes para dar cuenta del cumplimiento de las ordenes de investigar que recib an. Expresa que nunca vio gente detenida ya que solo concurr  a dejar ordenes cumplidas y retirar instrucciones de trabajo.

81) Declaraci n de Roberto Hern n Rodr guez Manquel, de fojas 2902, funcionario de la Fuerza A rea de Chile, destinado en enero de 1974 a cumplir labores de guardia al cuartel “Londres 38”, desconoce qui n era el jefe de dicho recinto ya que ve a frecuentemente a varios oficiales, entre ellos, Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff. Recuerda que el referido recinto era una casa antigua de dos pisos y en cada uno de ellos hab a salas, en las cuales se manten a a los detenidos sentados y vendados. Desconoce si en los interrogatorios se torturaban y quien los llevaba a cabo.

82) Versi n de Lorenzo Antonio Palma Rodr guez, de fojas 2912 quien cumpl a su servicio militar en Punta Arenas y fue enviado a “Tejas Verdes”, en este lugar estaba el Oficial Manuel Contreras, el que explic  que dar an unas charlas sobre Inteligencia y les amenaz  *“el que traiciona, muere”*; posteriormente es enviado al cuartel de “Londres 38”, cuyo jefe era el Oficial Urrich pasando a integrar la agrupaci n “Leopardo”, tambi n se ve a a Krassnoff a cargo de una agrupaci n y a Moren. Recuerda que los tres oficiales ten an la misma oficina en “Londres 38”.

83) Testimonio de Silvia Rosa Vergara Rifo, de fojas 2929, detenida el 20 de julio de 1974 y llevada hasta “Londres 38”. Recuerda que en ese lugar fue torturada por Basclay Zapata. Posteriormente fue trasladada hasta “Cuatro  lamos” y finalmente a “Tres  lamos”, desde donde sale en libertad en marzo de 1975, siendo expulsada a M xico.

84) Declaración de Enrique Julio Arce Sandoval, de fojas 3005, detenido en junio de 1974 desde su domicilio ubicado en calle Venecia y trasladado hasta “Londres 38”, lugar en que detenido hasta fines de julio del mismo año. Siendo trasladado posteriormente hasta “Cuatro Álamos” y finalmente a “Tres Álamos” donde es liberado a inicios de 1976.

85) Testimonio de Manuel Jorge Avendaño Silva, de fojas 3055, detenido en el mes de julio de 1974 en la comuna de Estación Central, siendo llevado a “Londres 38”. Indica desconocer a los agentes que participaron en su detención y posterior tortura.

86) Versión de Andrés Segundo Rivera Neveu, de fojas 3062. Detenido el día 30 de julio de 1974 siendo ingresado a una casa ubicada cerca de la Iglesia San Francisco, posteriormente supe que era “Londres 38”. Ahí es dejado en una especie de sala común donde había más personas detenidas, había hombres y mujeres, los que permanecían sentados preferentemente. En este recinto es sometido a todo tipo de interrogatorio acompañado de sesiones de torturas. Sus interrogatorios se dirigían a saber acerca de armas y si conocía más gente dentro de su partido con cierta información y querían que entregara nombres de personas y así él podría obtener su libertad. Respecto a las víctimas de autos, puede señalar que solo recuerda haber escuchado el nombre de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, en el recinto de “Londres 38”.

87) Testimonio de Nelly Patricia Barceló Amado, de fojas 3072, detenida el 24 de julio de 1974, y recluida en el centro de detención de “Londres 38”, lugar en donde tuvo oportunidad de escuchar el nombre de Abundio Contreras González como detenido. Recuerda que en el recinto se hablaba de la permanencia del “Guatón Romo” y de Basclay Zapata que era apodado el “Troglo”. Respecto de Miguel Krassnoff no siempre estaba en Londres 38, sino que aparecía a veces.

88) Antecedentes proporcionados por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, relativos a Artemio Gutiérrez Ávila (3124), Abundio Contreras González (3165) y Francisco Fuentealba Fuentealba (3203).

## **HECHOS ACREDITADOS**

**2º)** Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal,

constituyen un conjunto de indicios que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) Que “Londres N°38” era un recinto secreto de detención y tortura de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Estaba ubicado en el centro de Santiago, y funcionó desde fines de 1973 hasta aproximadamente los últimos días de agosto de 1974. Llegó a mantener numerosos detenidos, los que eran interrogados y torturados con diferentes tipos de flagelación. También eran sacados del lugar para cooperar en otras detenciones.

b) Que **Artemio Segundo Gutiérrez Ávila**, 23 años, joyero, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido conjuntamente con **Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba**, 26 años, joyero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), por agentes de la DINA, el día 13 de julio de 1974, por efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), mientras se encontraban en la joyería “Platinol” ubicada en calle Santo domingo N° 573, Departamento 33, comuna de Santiago, para ser llevados al centro de detención clandestino conocido como “Londres 38”, donde fueron vistos por testigos, perdiéndose todo rastro verosímil a su respecto hasta la fecha, sin que hayan tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado; sin registrar entradas o salidas del país, y que tampoco conste su defunción;

c) Que **Abundio Alejandro Contreras González**, 28 años de edad, casado, padre de dos hijos, empleado de la Corporación de Reforma Agraria (CORA) y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido el día 14 de julio de 1974 en su domicilio de la comuna de La Cisterna por efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional. Fue visto en “Londres 38” y en “Cuatro Álamos” por diversos testigos, y desde allí se pierde todo rastro de él hasta la fecha, sin que él haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

## **CALIFICACIÓN JURÍDICA**

**3°)** Que los hechos precedentemente descritos son constitutivos de sendos delitos de secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal; y se califican por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días, y por las consecuencias de la misma, al resultar un grave daño en la persona o intereses de los ofendidos. Tal situación acontece en autos, pues aún se desconoce el paradero de ARTEMIO SEGUNDO GUTIERREZ AVILA, FRANCISCO FUENTEALBA FUENTEALBA y ABUNDIO CONTRERAS GONZÁLEZ, al encontrarse establecido en la causa que las víctimas antes mencionadas fueron retenidas contra su voluntad a partir del 13 de Julio de 1974 (respecto de los dos primeros) y del 14 del mismo mes y año (respecto del último), privándoles de su libertad de desplazamiento, estado que se prolonga hasta el día de hoy, al ignorarse el paradero de los secuestrados.

El aludido delito de secuestro calificado, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el citado precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados;

#### **INDAGATORIAS Y PARTICIPACION**

**4°)** Que prestando declaración indagatoria **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS** expone, en lo pertinente:

20 DE ABRIL DE 1998 (fs. 1125): Señala que nunca fue nombrado director de la DINA sino que se desempeñó con el título de Director Ejecutivo de la DINA por boletín oficial pero no por Decreto Supremo, en tal carácter dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno, al cual informaba de toda la labor que se realizaba. La misión de la DINA consistía en buscar todo tipo de información dentro de los distintos campos de acción: interior, exterior, economía y defensa, para procesarla y poder utilizarla. Afirma que dentro de las facultades que tenía la DINA era de efectuar detenciones con el objeto de evitar el extremismo en Chile y una guerra subversiva clandestina que ya se venía desatando. Agrega que en los recintos de detención no se procedía a interrogar bajo tortura ya que existía un “riguroso control al respecto”. Dentro de los centros de detención existentes estaban Cuatro Álamos que dependía directamente de la DINA, resguardado por Gendarmería y Tres Álamos que dependía del Ministerio del Interior resguardado por Carabineros, señalando que eran

centros inconexos. Por otra parte afirma que tanto Luz Arce como Marcia Merino decidieron colaborar de manera voluntaria. El objeto de la DINA era detener a extremistas del PC, PS y del MIR. Añade que Villa Grimaldi era un centro de detención dependiente de la DINA y al cual llegaban todos los detenidos provenientes de Cuatro Álamos, pero desconoce la estructura de La Torre ubicado dentro de dicho recinto de detención; además afirma que nunca se enviaron detenidos Colonia Dignidad. Agrega que para proceder a la detención de alguna persona se requería de un decreto emitido por el Ministerio del Interior, de modo que la DINA nada tiene que ver con detenciones clandestinas ni desaparecimientos de personas. Reconoce haber participado en un enfrentamiento que se efectuó en una parcela en Malloco con una unidad subversiva del MIR comandada por Pascal Allende y otro donde murió Miguel Enríquez en la comuna de San Miguel. En la DINA termino sus funciones el 12 de agosto de 1977, la que fue reemplazada por otro organismo con el nombre de CNI.

20 DE MAYO DE 2003 (fs. 1135): Expone que ingreso al Ejercito en 1944, retirándose el año 1978, siendo Director Ejecutivo de la DINA desde agosto de 1974 hasta agosto de 1977. Detalla que en la DINA cumplía dos funciones: la primera consignada en el artículo 1° que era generar inteligencia y la segunda que consta en el artículo 10°, lo facultaba a actuar en conformidad al estado de sitio en las detenciones y allanamientos, todo ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información, trabajar en ella y poder procesarla. Acota que Villa Grimaldi era un cuartel de la DINA; José Domingo Cañas un cuartel de solteros de la DINA; Londres 38 en un inicio fue cuartel y que Irán con los Plátanos no lo conoció. Agrega que en Villa Grimaldi no se mantenían detenidos. Asimismo indica que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, comunicándoles en dicho plazo a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se

dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA ya no tenía responsabilidad. Afirma que solo en dos ocasiones concurrió a Villa Grimaldi y que no se acuerda quien era su jefe; respecto de Londres 38 señala que conoció de su existencia pero nunca lo visito, añadiendo que dicho cuartel funcionó solo una parte del año 1974; en cuanto a José Domingo Cañas añade que no fue cuartel, nunca lo visito y que no mantuvo detenidos por que era un lugar muy pequeño; en cuanto al cuartel ubicado en Irán con los Plátanos, nunca supo de su existencia. Al respecto en declaración prestada ante el ministro Servando Jordán señala que si conoció un recinto de detención ubicado en dicho lugar. Preguntado por Miguel Krassnoff manifiesta que trabajo con él en el Cuartel general de la DINA ubicado en calle Belgrado. Al respecto hay que tener en cuenta que una declaración emitida ante el ministro Servando Jordán señala que Krassnoff actuó en detenciones y arrestos, mientras que en la actual declaración dice no recordar que haya sido efectivamente así. Asimismo expresa que los oficiales pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que carabineros de Chile. Al ser consultado por Moren Brito señala que en el año 1974 trabajaba en labores de inteligencia, pero desconoce que otro tipo de actividades pudiese desempeñar dentro de la DINA ya que dependía de las destinaciones de que pudieren ser objeto por los jefes de personal respectivos. En cuanto a Pedro Espinoza acota que se desempeñó como director de la Escuela de Inteligencia e ignora que otra función desempeñaba, mientras que Basclay Zapata era un suboficial que se desempeñó en la DINA y Rolf Wenderoth se desempeñó como analista de inteligencia de la DINA. Además afirma que nunca tuvo contacto con los detenidos y preguntado por las desapariciones de los detenidos desde los cuarteles de detención, manifiesta que básicamente se debe a que estos “desaparecidos” fueron sacados al extranjero ayudados por la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur que funcionaba en Argentina.

15 DE SEPTIEMBRE DE 2004: Indica que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde julio de 1974, siendo nombrado en dicho cargo por el Ejército y no por decreto supremo como lo exigía el

Decreto 521 del año 1974, ejerciendo este cargo hasta el 12 de agosto de 1974.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 2645): Sostiene que ingresó al ejército en 1944. Posterior al pronunciamiento militar fue nombrado Director en la Escuela de Tejas Verdes ya que con motivo de la actividad guerrillera que se desarrollaba en Chile se le solicitó que hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional. Indica que la referida entidad empezó a funcionar desde 1 de abril de 1974 para lo cual se le proporcionó un local ubicado en calle Marcoleta y un cuartel que fue Londres 38, además de personal y presupuesto. Añade que la DINA estuvo compuesta por personal proveniente tanto de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones a los cuales se les efectuó un curso de inteligencia en la localidad de las Rocas de Santo Domingo. Añade que la misión fundamental de la DINA era recopilar información que transformaba en inteligencia, la que a su vez era proporcionada a las autoridades de la época. Acota que la orgánica de la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas. Estas últimas eran grupos de acción que fueron establecidas para recopilar antecedentes. De los cuarteles, recuerda que Londres 28 estuvo a disposición desde fines de marzo de 1974 hasta el 30 de junio del mismo año y en el cual se mantenía detenido hasta por tres días si era estrictamente necesaria esta medida. Además de este cuartel, estaban el de Jose Domingo Cañas, Villa Grimaldi y otros, los que en su total eran unos 40 aproximadamente en la ciudad de Santiago. Expresa que en una primera instancia ejerció su cargo, dentro de la DINA, como delegado del presidente de la Junta de Gobierno recibiendo instrucciones de manera verbal, pero a partir del 13 de noviembre de 1973 asumió sus funciones respaldado en un documento escrito. Manifiesta que las acciones desarrolladas por esta institución, eran comunicadas de manera inmediata al General Pinochet. En cuanto a los procesos de detención, recuerda que existía una normativa legal que se refería a la detención de los ciudadanos, se impartió una orden presidencial de 3 de mayo de 1974 en el sentido que los individuos detenidos podían permanecer en estas condiciones por un plazo de 72 horas, posteriormente se dictó un decreto que extendió el plazo de detención hasta por 5 días. Estas detenciones eran llevadas a cabo por las fuerzas armadas, carabineros, investigaciones y la DINA.

Preguntado por Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba señala desconocer todo antecedente. Mientras que respecto de Abundio Contreras González indica que fue detenido por la DINA el 14 de julio de 1974. El 19 de julio de ese año pasa a “Cuatro Álamos” por Decreto Exento N° 248 de 19 de julio de 1974 del Ministerio del Interior. Posteriormente, el 7 de agosto de ese año Abundio Contreras, junto a otros detenidos, son dejados en libertad por Decreto Exento N° 274, de la misma fecha;

**5°)** Que no obstante la negativa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto de 1975, período en que acaecieron los hechos materia de autos.

b) Copias autorizadas de declaración judicial de Luz Arce Sandoval de fojas 414, 417, 419, 427, 433, 446 y siguientes, quien señala que estando detenida, fue trasladada hasta Londres 38, lugar en el cual permaneció hasta fines de agosto de 1974. Además indica que Manuel Contreras era el jefe de la DINA.

c) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones, de fojas 360, en el acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional; señalando que el Cuartel “Yucatán” o “Londres 38”, dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA y era dirigido por Marcelo Moren Brito.

d) Copia autorizada del Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 553, de 14 de julio de 2003, del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización. En su letra b) relativo a la estructura y

organización, indica que se designó como Director a Manuel Contreras Sepúlveda.

e) Dichos de su co-encausado Marcelo Moren Brito (fs. 2677), quien sostiene que fue destinado a la DINA en marzo de 1974, la que estaba a cargo de Manuel Contreras, siendo uno de sus cuarteles, donde se mantenía a personas detenidas, el de “Londres 38”.

f) Versión de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 2078 y 2085, funcionario del ejército, sostiene que se desempeñó en la DINA, para lo cual fue llamado a realizar un curso de inteligencia en “Tejas Verdes”. Recuerda que la instrucción de dicho curso la impartió Manuel Contreras y que al finalizar fue destinado a prestar labores como guardia en el cuartel de “Londres 38”.

g) Declaración de su co-encausado Miguel Krassnoff Martchenko (fs.1212): Sostiene que en 1974 fue destinado a la DINA hasta el año 1977, la que era dirigida por Manuel Contreras y del que dependía jerárquicamente y que en algunas ocasiones concurreó al cuartel de Londres 38, donde procedía a recabar antecedentes de las personas detenidas.

h) Deposition de Ciro Ernesto Torr  S ez, de fojas 2803 y 2829, Teniente Coronel de Carabineros, destinado a la DINA desde noviembre de 1973. Respecto de sus labores en “Londres 38” indica que tuvo que habilitar dicho inmueble y permaneci  en dicho recinto alrededor de dos meses siendo destinado posteriormente, por el Director Contreras, al cuartel de “Jose Domingo Ca as”.

i) Dichos de Armando Segundo Cofr  Correa, de fojas 2856, funcionario de Carabineros de Chile, destinado a fines del a o 1973 a cumplir funciones a la direcci n de Inteligencia Nacional DINA, llegando al Regimiento de “Tejas Verdes”, en donde son recibidos por Manuel Contreras, quien les da la bienvenida y son llevados a la localidad de Las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia, posteriormente es asignado al cuartel de “Londres 38”, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito;

**6°)** Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener

acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo –entre ellos, “Londres 38”-, en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, y se les mantenía privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia el recinto de “Londres 38”, en donde se mantuvo privados de libertad o secuestrados a las víctimas de autos; concurriendo también su participación, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada.

Por otro lado, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener el mando máximo de la organización ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos; y, con todo, no puede sino concluirse, a base de los elementos de juicio reunidos en el proceso, que se encontraba concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme

parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Contreras Sepúlveda, respecto de los delitos de secuestro, se encuentra bajo las hipótesis de los tres numerales del Art. 15 del Código Penal;

**7°)** Que prestando declaración indagatoria **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, expone en lo pertinente:

28 DE NOVIEMBRE DE 1992 (fs.1188): Señala haber sido destinado a la DINA para desempeñarse como analista del área subversiva, desempeñándose en dichas labores en el Cuartel General, siendo su superior jerárquico Manuel Contreras. Respecto de Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas señala haber concurrido a dichos cuartel en busca de información. Manifiesta que el estado físico y de salud de los detenidos era absolutamente normal y no evidenciaban signos de tortura. Indica desconocer la estructura orgánica de la DINA y que jamás fue jefe del grupo Halcón. Desconoce todo antecedente relacionado con “supuestas víctimas”.

31 DE MAYO DE 1994 (fs.1195): Manifiesta que ignora quién era jefe de Londres 38 y cuál era su funcionamiento pero reconoce haber concurrido al mencionado cuartel con el objeto de recabar información para su análisis, debiendo para ello “conversar” con los detenidos pero

nunca interrogarlos. Expone que nunca participó en detenciones ni interrogatorios desconociendo quienes los practicaban. Añade que los detenidos llegaban de manera transitoria a Londres 38 previa orden cuyo origen desconoce. Señala que no perteneció a los grupos Caupolicán ni Halcón ignorando su estructura y grado jerárquico de sus miembros. Finalmente sostiene que el cargo de jefe de Londres 38 que le pudieron haber dado sus subalternos, es por su condición de jerárquica, trato que se da a todos los superiores.

10 DE OCTUBRE DE 2001 (fs.1212): Sostiene que en 1974 fue destinado a la DINA hasta el año 1977, la que era dirigida por Manuel Contreras y del que dependía jerárquicamente. En dicha organización cumplió labores de analista en documentos subversivos. Señala que nunca participó en detenciones, malos tratos, interrogatorios ni desapariciones de los detenidos, como tampoco recibió orden alguna al respecto. Expone que algunas ocasiones concurrió a los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi en busca de información. Indica que nunca trabajó con Moren Brito. En los aludidos recintos procedía a recaudar antecedentes de las personas detenidas y que estaban involucrados en movimientos terroristas. Manifiesta que siempre se presentó con su tarjeta militar haciendo presente quien era y la actividad que realizaba. Indica que nunca torturó a los detenidos, sino que conversaba o dialogaba con ellos. Indica que ignora a quien le informaba sobre las acciones de la DINA el Director de dicha institución. Sostiene que nunca trabajó con Moren Brito y que el Director Manuel Contreras nunca le dio orden alguna para detener, torturar o hacer desaparecer personas pero desconoce si impartió órdenes de esta naturaleza a otros funcionarios de la DINA. Indica que las razones por las cuales se le involucra con detenciones, desapariciones y torturas de personas se debe a que era funcionario que se identificaba con su grado y nombre y por suponer que es un parte importante en la neutralización terrorista del MIR.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 1245): Expresa que desde junio de 1974, con el grado de Teniente de Ejército, fue destinado a la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional, para desempeñarse como analista en el Cuartel General de la calle Belgrado. En cuanto a los detenidos sostiene que es efectivo que estuvo en contacto con ellos pero que ninguno de ellos

portaba documentación o en su defecto esta era falsa. Este contacto con los detenidos era para obtener información necesaria con el objeto de procesarla. Admite que practicó interrogaciones unas 3 o 4 veces en los recintos de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, y que al hacerlo se identificaba con su tarjeta militar, grado e institución. Señala que nunca participó en detenciones, torturas ni desapariciones. Al obtener la información requerida la procesaba en el Cuartel General para hacerla llegar al Director General Manuel Contreras, enfocada principalmente en el MIR ya que eran los más violentos, agresivos y peligrosos. Niega haber participado en torturas, detenciones y menos en desapariciones.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 2661): Manifiesta que prestó funciones en la DINA desde julio de 1974 hasta comienzos de 1977, desarrollando labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente de los grupos terroristas de la época, especialmente del MIR. Por lo anterior, señala, que no participó en detenciones ni interrogatorios, añade que *"...solo ocasionalmente entrevisté a detenidos"*. Recuerda que dependía directamente del Director de la DINA y que nunca tuvo a cargo Brigadas ni Grupos Operativos desconociendo quienes pertenecían a aquellos, acota *"...en mi labor se análisis trabajaba con un grupo de personas en la calle para confirmar la recolección de antecedentes y después supe que ese grupo se llamaba Halcón"*. Respecto de los cuarteles de "Londres 38", "Villa Grimaldi" y "Jose Domingo Cañas", expresa que eran lugares de tránsito de detenidos en espera de su traslado definitivo a "Cuatro Álamos". Respecto de "Londres 38" sostiene que concurrió solo una vez a entrevistar a detenidos, alguno de los cuales estaban vendados y otros no., lo mismo que "Jose Domingo Cañas" al que concurrió ocasionalmente. En cuanto a Villa Grimaldi, indica que las veces que le correspondió ir a entrevistar detenidos, nunca vio a alguien golpeado o torturado.

Preguntado por Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González, no aporta antecedentes.

**8°)** Que pese a la negativa del encausado Miguel Krassnoff Martchenko en orden a haber participado en los delitos por los cuales se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:

a) Declaración de Basclay Zapata Reyes, de fs. 1673, quien expresa que nunca conoció la identidad de las personas que detenía ya que en el desempeño de sus funciones solo cumplía las órdenes impartidas por el capitán Krassnoff, quien era el que encabezaba los operativos para allanar y detener personas. Añade que a la fecha de la detención de las víctimas de autos, es decir, julio de 1974, se desempeñaba en el cuartel de Londres 38 en un grupo a cargo Krassnoff e integrado por Osvaldo Romo y Tulio Pereira, grupo que se dedicaba solo a detener personas vinculadas al MIR.

b) Deposición de Erika Hennings Cepeda, de fojas 13, detenida el 31 de julio de 1974 y trasladada a “Londres 38”, permaneciendo en dicho lugar hasta el 16 de agosto del mismo año. Recuerda que en tal recinto se encontraba Artemio Gutiérrez, y que los agentes Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata, serían los encargados de este detenido, por cuanto permanentemente tenían contacto con él para interrogarlo. Finalmente indica que cuando fue trasladada a “Cuatro Álamos” el 16 de agosto de 1974, Artemio Gutiérrez quedó en “Londres 38”, y desde esa fecha no supo más de él.

c) Declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, de fs. 23, detenido el 12 de julio de 1974. De entre los agentes que participaron en su detención e interrogatorios en “Londres 38” recuerda a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata. En cuanto a *“Artemio Gutiérrez Ávila y Francisco Fuentealba Fuentealba, ambos militantes del MIR, caen detenidos por información obtenida con los depósitos de mi trabajo orgánico, en un taller de joyería legal, que se usaba como punto de contacto y cambio de dólares. Reconozco su presencia en ese recinto, por cuanto fui interrogado junto a ellos y además por que estuvieron en la misma sala que yo”*.

d) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones, de fojas 360, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación “Caupolicán”, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

e) Copia autorizada del Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 553, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán” cuyos jefes fueron Marcelo Moren, Ciro Torr , Miguel Krassnoff, Manuel Castillo, Gerardo Urrich y Eduardo Neckelman.

f) Copias autorizadas de declaraci n judicial de Luz Arce Sandoval de fojas 414, 417, 419, 427, 433, 446 y siguientes, se ala que estando detenida, fue trasladada hasta Londres 38, lugar en el cual permaneci  hasta fines de agosto de 1974, recuerda que Krassnoff ordenaba las torturas y quienes las llevaba a efecto eran Romo y el “Troglo”, adem s de Lauriani y Godoy.

g) Copias autorizadas de declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 454 y siguientes, detenida por agentes de la DINA y llevada a diversos recintos de detenci n, dentro de los cuales figura “Londres 38”. En dicho recinto recuerda a Miguel Krassnoff impartiendo  rdenes, especialmente a Osvaldo Romo y a Basclay Zapata apodado el “Troglo”.

h) Informe Policial N° 95 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, de fojas 1666, obteniendo como resultado de la investigaci n respecto del secuestro y posterior desaparici n de Abundio Alejandro Contreras Gonz lez, que a la fecha de ocurridos los hechos investigados, el 14 de julio de 1974, el grupo de agentes que se dedicaba a la represi n y detenci n de personas integrantes del MIR, se encontraba a cargo del Capit n de Ej rcito Miguel Krassnoff Martchenko, e integrado por Osvaldo Romo Mena, el Sargento de Carabineros Tulio Pereira (fallecido) y Basclay Zapata Reyes. Los detenidos una vez trasladados hasta el centro de detenci n Londres 38, quedaban bajo custodia y responsabilidad del Capit n de Ej rcito Miguel Krassnoff Martchenko.

i) Testimonio de Jorge Jaime Flores Dur n, de fojas 2138, detenido el 13 de julio de 1974, en la v a p blica, en el sector de Gran Avenida, por alrededor de 20 personas, posteriormente es llevado al cuartel de “Londres 38”, en donde es interrogado en el segundo piso del cuartel, participando en las sesiones de interrogatorio y tortura Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo, Lauriani y Miguel Krassnoff. Manifiesta que la tortura era f sica y psicol gica.

j) Versión de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 2346. Funcionario de la Armada de Chile, destinado a la DINA, cumpliendo labores de ayudante guardia y custodia de detenidos, en el cuartel de "Londres 38". Recuerda como jefe de recinto a Marcelo Moren Brito y como oficial del lugar a Miguel Krassnoff. Señala que los detenidos eran llevados por los grupos operativos y se mantenían en una pieza grande, vendados y esposados. Había hombres y mujeres.

k) Aseveraciones de Sergio Atriz Burgos Vidal, de fojas 2632, funcionario de la Armada de Chile, destinado a cumplir labores a la DINA, en el cuartel de "Londres 38". Señala que quienes tenían escritorio en el recinto eran Marcelo Moren Brito, el Capitán Carevic, Miguel Krassnoff y un oficial de carabineros. Indica que el cuartel era una casa antigua, lúgubre, oscura y con baños insalubres.

l) Atestado de Jorge Arturo Leyton Mella, de fojas 2846, quien señala que para fines del año 1973, ingresó a la Fuerza Aérea de Chile, con la finalidad de cumplir con su servicio militar. Fue destinado a la localidad de la Rocas de Santo domingo a realizar un curso de inteligencia, que tuvo una duración de dos semanas, posteriormente es enviado a Santiago, en donde le asignan cumplir labores en el cuartel de "Londres 38", cuyo jefe señala era el Comandante de Ejército Marcelo Moren Brito. También recuerda al oficial de ejército Miguel Krassnoff, quien cumplía labores operativas al interior del cuartel.

ll) Versión de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez, de fojas 2912 quien cumplía su servicio militar en Punta Arenas y fue enviado a "Tejas Verdes", en este lugar estaba el Oficial Manuel Contreras,; posteriormente es enviado al cuartel de "Londres 38", cuyo jefe era el Oficial Urrich pasando a integrar la agrupación "Leopardo", también se veía a Krassnoff a cargo de una agrupación y a Moren. Recuerda que los tres oficiales tenían la misma oficina en "Londres 38".

**9°)** Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en las personas de Artemio Segundo

Gutiérrez Ávila, Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González.

En efecto, se ha comprobado con tales medios probatorios – especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA - que el encausado no sólo cumplía labores de análisis o de inteligencia y que visitaba ocasionalmente el lugar de detención ubicado en calle “Londres 38”, como afirma; sino que, a la época de la detención de las víctimas del proceso, dirigía un grupo operativo de la DINA cuyo cuartel se ubicaba en dicho recinto y que tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política y trasladarlas a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el de calle “Londres N°38”), lugar en que procedían a interrogarlas, bajo apremios o torturas, encontrándose las víctimas de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en dicho recinto.

Aun cuando el acusado no hubiere intervenido personalmente en la detención, sin derecho, de las víctimas, éstas permanecieron encerradas en el cuartel de “Londres 38”, donde aquel ejercía funciones de mando superior e impartía órdenes a los agentes que practicaban las detenciones, encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Artículo 141 del Código Penal, y, con todo, y por la misma condición de Oficial superior del aludido cuartel, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerraron a las víctimas, privándolas de libertad, por lo cual su intervención constituye, también, la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Artículo 141 del Código Punitivo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal

Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada.

En cuanto a los documentos acompañados en el plenario (fs.3711 y siguientes), consistentes en notas enviadas por Manuel Contreras Sepúlveda a Krassnoff Martchenko, en nada alteran las conclusiones anteriores, teniendo presente, además, que el primero tiene la calidad de co imputado de los mismos delitos por los que se acusó al segundo;

**10°) Que prestando declaración indagatoria MARCELO LUIS MOREN BRITO, expone en lo pertinente:**

2 DE AGOSTO DE 2001 (fs.1288): Indica que se desempeñó en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana y en tal cargo nunca fue jefe de Villa Grimaldi, sino que solo concurría ocasionalmente a dicho recinto con el objeto de recabar información; los jefes de Villa Grimaldi fueron Manríquez Moya en 1974, Pedro Espinoza en 1975 y Carlos López Tapia en 1976. Asimismo afirma que las órdenes de detención emanaban del Departamento de Operaciones a cargo del oficial Barría. En cuanto a Londres 38 y José Domingo Cañas señala haber concurrido esporádicamente y por motivo de rondas. Su labor consistía en recopilar la información pertinente y elevarla al Departamento de Operaciones desde donde se impartían las órdenes de detención, las que quedaban consignadas en Decretos Exentos del Ministerio del Interior. Afirma que existían agrupaciones encargadas de llevar a cabo las detenciones, las que

estaban a cargo de oficiales, pero no recuerda nombres. Reconoce haber participado en el operativo que terminó con la muerte de Miguel Henríquez y en interrogatorios, pero nunca en sesiones de torturas. Respecto de Basclay Zapata señala que se desempeñó como “chofer de alguien pero no recuerda quien”, mientras que Lawrence, Krassnoff, Lauriani y Barriga se desempeñaron en Villa Grimaldi pero no recuerda en qué fecha. Sostiene que tanto Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi eran recintos de detención transitorios de paso a Cuatro Álamos, el que dependía del Ministerio del Interior, indicando además que dichos recintos eran públicos pues recibieron la visita del presidente de la Corte Suprema de la época, senadores y del staff Kennedy.

22 ENERO DE 2002 (FS. 1300): Sostiene que ingresó a la DINA en marzo de 1974 siendo destinado por Manuel Contreras a un curso de inteligencia impartido por el FBI que se extendió un mes aproximadamente. Luego de ello el Director le ordenó que formara un equipo de búsqueda de fuentes abiertas y cerradas. Precisa que por fuentes abiertas se entiende libros, periódicos, etc. y por cerradas a informantes. Añade que las agrupaciones eran dirigidas por Capitanes, las Brigadas por Tenientes Coroneles o Mayores y los Departamentos por Coroneles. Las agrupaciones eran de carácter directivo, dando las misiones a los grupos operativos, indica que no recuerda quienes eran sus jefes. Para cumplir con la misión de búsqueda información indica que se constituyó en una oficina ubicada en calle Belgrado n° 11 y a Villa Grimaldi donde se le asignó una oficina. El jefe de dicho recinto en el año 1974 era César Manríquez y luego Pedro Espinoza. Añade que ese mismo año formó su propio grupo cuya misión era clasificar y analizar la información debiendo remitirla al Departamento de Operaciones del Cuartel General. En cuanto a Londres 38 sostiene que este lugar constituía un punto de reunión para almorzar con otros oficiales al Diego Portales y que la marina estaba a cargo de dicho recinto pero no recuerda el nombre de sus jefes. Añade que *“...la única vez que estuve y recorrí todas las dependencias de Londres 38 fue en el mes de Julio de 1974 con motivo de la visita de un senador del staff de Edward Kennedy, tuve que abrir el recinto porque estaba cerrado con llaves, por orden del director de la DINA de esa época. Londres 38 dejó de funcionar en el mes de junio o julio de 1974, fecha en la que el nombre del cuartel se trasladó a Villa Grimaldi”*.

18 DE AGOSTO DE 2004 (fs. 1309): Expone que se desempeñó en la DINA desde 1974 estando a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, ello con el objeto de buscar, evaluar y difundir la información competente. Reconoce haber asumido la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto. Luego vuelve a dicha jefatura a fines de septiembre de 1975 hasta diciembre del mismo, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López. Señala que en 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia y añade desconocer todo antecedente relativo a los detenidos.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 2677): Expone que fue destinado a la DINA en marzo de 1974, la que estaba a cargo de Manuel Contreras. Dentro de sus labores en DINA, estuvo a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de enero de 1974 hasta el diciembre del mismo año. Respecto de “Londres 38” indica que fue un cuartel donde concurría a presenciar algunos interrogatorios, los que estaban a cargo de funcionarios de investigaciones.

Preguntado por Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba señala desconocer todo antecedente, mientras que respecto de Abundio Contreras González sostiene que fue dejado en libertad por Decreto Exento N° 248 de Interior el 19 de julio de 1974 desde “Cuatro Álamos”.

**11°)** Que pese a la negativa del encausado Moren Brito en orden a haber participado en los delitos por los cuales se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a haber pertenecido a la DINA en febrero de 1974, dirigiendo la Brigada de Inteligencia Nacional desde marzo de 1975.

b) Declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, de fs. 23, detenido el 12 de julio de 1974. De entre los agentes que participaron en su detención e interrogatorios en “Londres 38” recuerda a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata. En cuanto a *“Artemio Gutiérrez Ávila y Francisco Fuentealba Fuentealba, ambos militantes del MIR, caen detenidos por información obtenida con los depósitos de mi*

*trabajo orgánico, en un taller de joyería legal, que se usaba como punto de contacto y cambio de dólares. Reconozco su presencia en ese recinto, por cuanto fui interrogado junto a ellos y además por que estuvieron en la misma sala que yo”.*

c) Versión de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 346, 477 y 534, detenida el 31 de julio de 1974, y llevada al cuartel de “Londres 38”. En este lugar pudo presenciar como su cónyuge Alfonso Chanfreau Oyarce era torturado por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy, además de estar presente el equipo de interrogadores. También señala haber tomado contacto en este recinto con Artemio Gutiérrez Ávila, quien se encontraba detenido y del cual le consta su presencia porque a diario se les pasaba lista con su nombre y dos apellidos, además los nombraban cuando los llamaban a interrogatorio.

d) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones, de fojas 360, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación “Caupolicán”, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

e) Copia autorizada del Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 553, de 14 de julio de 2003, del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán” cuyos jefes fueron Marcelo Moren, Ciro Torré, Miguel Krassnoff, Manuel Castillo, Gerardo Urrich y Eduardo Neckelman.

f) Copia autorizada declaración judicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 567, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA desempeñándose en “Londres 38” cuyo jefe era Urrich o Moren Brito. Señala que en “Londres 38” había gente detenida pero desconoce los nombres de aquellos.

g) Declaraciones de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1940, 1942, 1945, 1952 y 1962, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA para cumplir funciones como guardia en “Londres 38” cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Recuerda que en ese lugar funcionaban los grupos operativos al mando de los oficiales Lawrence y Godoy. Añade que en “Londres 38” había varias habitaciones que eran ocupadas por detenidos, los que eran interrogados por los mismos grupos operativos que los habían capturado.

h) Atestados de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1977, 1981, 1986 y 1990, suboficial Mayor de Carabineros, destinado a la DINA a fines del año 1973. Señala que el jefe del cuartel “Londres 38” era Marcelo Moren Brito, permaneciendo en dicho recinto desde enero de 1971 hasta abril del mismo año. Añade que en “Londres 38” había detenidos que se encontraban en una sala grande, los que permanecían entados, con la vista vendada y las manos atadas hacia atrás.

i) Versión de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 2346. Funcionario de la armada de Chile, destinado a la DINA, cumpliendo labores de ayudante guardia y custodia de detenidos, en el cuartel de “Londres 38”. Recuerda como jefe de recinto a Marcelo Moren Brito y como oficial del lugar a Miguel Krassnoff. Señala que los detenidos eran llevados por los grupos operativos y se mantenían en una pieza grande, vendados y esposados. Había hombres y mujeres.

j) Aseveraciones de Sergio Atriz Burgos Vidal, de fojas 2632, funcionario de la Armada de Chile, destinado a cumplir labores a la DINA, en el cuartel de “Londres 38”. Señala que quienes tenían escritorio en el recinto eran Marcelo Moren Brito, el Capitán Carevic, Miguel Krassnoff y un oficial de carabineros. Indica que el cuartel era una casa antigua, lúgubre, oscura y con baños insalubres.

k) Atestado de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, de fojas 2876, funcionario de carabineros, destinado a la DINA, cumpliendo funciones en el cuartel de “Londres 38”, cuyo jefe directo fue Ricardo Lawrence “...ya que quedé encasillado en la agrupación “Águila... La agrupación dependía de la Brigada Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito”.

l) Declaración de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, de fojas 2902, funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, destinado en enero de 1974 a cumplir labores de guardia al cuartel “Londres 38”, desconoce quién era el

jefe de dicho recinto ya que veía frecuentemente a varios oficiales, entre ellos, Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff.

**12°)** Que los antecedentes precedentemente reseñados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de indicios que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Luis Moren Brito en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en las personas de Artemio Gutiérrez Ávila, Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios - especialmente los numerosos testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA o funcionarios asignados a ella- que el encausado no sólo cumplía labores de interrogatorio y procesamiento de información y que visitó, ocasionalmente, el lugar de detención ubicado en calle “Londres 38”, como él afirma, sino que cumplió funciones de dirección superior del recinto mencionado (afirmando varios testigos que era el Jefe de ese recinto); que también realizó labores propias de los grupos operativos de la DINA, tales como detenciones e interrogatorios a los detenidos, siendo la función de estos grupos la de aprehender, ilegalmente, a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, “Londres 38”), donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Así las cosas, no puede sino concluirse que el encausado no sólo estaba en pleno conocimiento que en el lugar de detención en donde cumplía una labor de dirección superior (en virtud de los ya referidos testimonios, como por su rango de oficial en grado de Mayor) se mantenían privadas de libertad ilegalmente personas (entre ellas, las víctimas de autos), siendo interrogadas bajo torturas, sino que además realizó directamente actos vinculados con la detención e interrogatorio bajo apremios de los detenidos.

Por otro lado, aun cuando no hubiere intervenido en la detención sin derecho de las víctimas, éstas permanecieron encerradas en el cuartel de “Londres 38”, donde ejercía funciones de mando superior, encuadrándose

su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Artículo 141 del Código Penal; y, con todo, y por la misma condición de Oficial superior del aludido cuartel, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a las víctimas privándolas de libertad, con lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Artículo 141 del Código Punitivo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**13°)** Que declarando indagatoriamente **BASCLAY ZAPATA REYES**, expone lo siguiente:

28 DE JULIO DE 2006 (FS. 1121) : Ratifica declaraciones anteriores, y respecto de Francisco Fuentealba Fuentealba, expresa que no lo conoce y no le resulta conocida la fotografía que se le exhibe; pero que quien debe saber todo es Miguel Krassnoff, quien tenía un organigrama del MIR y ordenaba la detención de las personas. Acompaña fotocopias de careos sostenidos con Krassnoff Martchenko (fs.1115 y 1117), en que señala que estuvo destinado a la DINA y recibía órdenes de Krassnoff, enterándose posteriormente que pertenecía a la Brigada Caupolicán; que Krassnoff le ordenaba acompañar al grupo que efectuaba detenciones, sea en Londres 38 o en Villa Grimaldi.

27 DE ABRIL DE 2007: Ratifica la declaración policial de fs. 1673 y siguientes.

En dicha declaración expresa que nunca conoció la identidad de las personas que detenía ya que en el desempeño de sus funciones solo cumplía las órdenes impartidas por el capitán Krassnoff, quien era el que encabezaba los operativos para allanar y detener personas. Añade que a la fecha de la detención de las víctimas de autos, es decir, julio de 1974, se desempeñaba en el cuartel de Londres 38 en un grupo a cargo Krassnoff e integrado por Osvaldo Romo y Tulio Pereira, grupo que se dedicaba solo a detener personas vinculadas al MIR. Sostiene que *“posterior a los allanamientos y detenciones efectuados mientras me desempeñé en Londres 38, los detenidos eran trasladados hasta este recinto, lugar donde quedaban bajo la custodia y responsabilidad de Krassnoff, quien en definitiva era responsable de su futuro destino. En este lugar existía un grupo especializado en interrogatorios y torturas integrado por funcionarios de investigaciones y carabineros...”*. Reconoce que probablemente haya participado en el operativo que terminó con la detención de Abundio Contreras, hecho ocurrido el 14 de julio de 1974, pero desconoce qué pasó con él. Sostiene que nunca participó en interrogatorios o torturas. Preguntado por Francisco Fuentealba Fuentealba señala desconocer todo antecedentes; respecto de Abundio Contreras González, indica que es posible que haya participado en su detención.

En su declaración judicial, en cuanto a Abundio Contreras, señala que no recuerda haber visto nunca a la persona por la que se le consulta y cuya fotografía en ese acto se le exhibe;

**14°)** Que pese a la negativa del encausado Zapata Reyes en orden a negar su participación en los delitos por los cuales se le acusa, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto haberse desempeñado en “Londres 38” bajo las órdenes directas de Miguel Krassnoff Martchenko, y haber participado en la detención de personas por instrucciones de éste;

b) Declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, detenido el 12 de julio de 1974, señala que *“Artemio Gutiérrez Ávila y Francisco Fuentealba Fuentealba, ambos militantes del MIR, caen detenidos por información obtenida con los depósitos de mi trabajo orgánico, en un taller de joyería legal, que se usaba como punto de contacto y cambio de dólares. Reconozco su presencia en ese recinto, por cuanto fui interrogado junto a ellos y además por que estuvieron en la misma sala que yo”*. De entre los agentes que participaron en sus interrogatorios en “Londres 38” recuerda a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata.

c) Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones, de fojas 360, acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, mencionando al Grupo “Halcón” como elemento operativo, comandado por Miguel Krassnoff e integrado por Basclay Zapata y otros.

d) Copia autorizada del Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 553, de 14 de julio de 2003, del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán”, figurando como agente operativo Basclay Zapata Reyes.

e) Informe Policial N° 95 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, de fojas 1666, obteniendo como resultado de la investigación respecto del secuestro y posterior desaparición de Abundio Alejandro Contreras González, que a la fecha de ocurridos los hechos investigados, el 14 de julio de 1974, el grupo de agentes que se dedicaba a la represión y detención de personas integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, se encontraba a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, e

integrado por Osvaldo Romo Mena, el Sargento de Carabineros Tulio Pereira (fallecido) y Basclay Zapata Reyes. Los detenidos una vez trasladados hasta el centro de detención Londres 38, quedaban bajo custodia y responsabilidad del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

f) Testimonio de Nelly Patricia Barceló Amado, de fojas 3072, detenida el 24 de julio de 1974, y recluida en el centro de detención de “Londres 38”, lugar en donde tuvo oportunidad de escuchar el nombre de Abundio Contreras González como detenido. Recuerda que en el recinto se hablaba de la permanencia del “Guatón Romo” y de Basclay Zapata que era apodado el “Troglo”;

**15°)** Que los antecedentes precedentes reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de por Francisco Javier Eduardo Fuentealba Fuentealba y Abundio Contreras González.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes – especialmente su propia declaración– que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA integrado por el co-procesado Krassnoff Martchenko como su superior directo, y por otros individuos, cuya función era aprehender a personas, sin orden judicial alguna, con fines de represión política para trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el de calle Londres N°38), lugares en que procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Con todo, y aun cuando no se estime comprobado que el encausado detuvo a los ofendidos, sí se ha establecido que después de su detención sin derecho estuvieron encerrados ilegalmente en el cuartel de Londres 38 de la DINA, donde actuaba el encausado integrando un grupo operativo de dicho organismo, por lo que no puede sino concluirse que intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

## **ACUSACION PARTICULAR**

**16°)** Que a fojas 3542, Sergio Concha Rodríguez, abogado por el querellante Sergio Gutiérrez Ávila, en el primer otrosí de su presentación, deduce acusación particular en contra de los mismos acusados de oficio, por ser autores del delito de asociación ilícita, contemplado en el artículo 292 y siguientes del Código Penal, solicitando aplicar el máximo de las penas establecidas en el artículo 293 del referido texto legal;

## **CONTESTACIONES A LAS ACUSACIONES**

**17°)** Que a fojas 3659, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación, adhesión a la misma y acusación particular pidiendo la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal como alegación de fondo. Señala que es una institución jurídico penal de amplia y común aplicación en nuestro país y uno de los fundamentos básicos de su existencia está en que opera por el solo transcurso del tiempo a fin de lograr la tan anhelada seguridad jurídica, para lo cual la ley establece un plazo de 10 años en el artículo 94 del Código Penal, los que en la especie han transcurridos con creces, sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción. Agrega que dicha suspensión sólo se suspendió cuando el proceso se dirigió en contra del encausado, conforme al Art.96 del Código citado, lo que en la especie aconteció sólo cuando se le sometió a proceso. Además expresa que no obsta a lo anterior que en la especie se trate de un delito de secuestro, porque no basta para tenerlo por configurado que sus restos no aparecen, puesto que ello no permite presumir que aún se encuentra bajo el poder o control del autor, faltando un requisito esencial del tipo. Por otro lado, la ley 20.357, de 18 de julio de 2009, sobre delitos de genocidio y de lesa humanidad, no se aplica a hechos anteriores a su promulgación, como dice su art. 44, en relación con los Arts. 19 N° inc.7° de la Constitución Política y 18 del Código Penal. Y por ser un tratado no puede tipificar un delito ni establecer penas. Así lo ha reconocido la Corte de París en fallo que cita. Por último, indica que la prescripción es también aplicable al delito de asociación ilícita de la acusación particular.

Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos ya que a juicio de la defensa, los elementos que se desprenden del auto acusatorio no le permiten al tribunal adquirir convicción suficiente sobre la participación de su representado en detención y posterior desaparición de las víctimas de autos, no reuniéndose los requisitos para considerar tales antecedentes como indicios o presunciones de dicha participación; no siendo suficiente el que haya pertenecido a la DINA. En cuanto a la calificación jurídica del delito como secuestro calificado, es alejada de la realidad de los hechos pues supone que las víctimas se encuentran detenidas o encerradas actualmente. También expresa que tal delito es de acción, cuyos efectos son de resultado que se produce por el encierro o detención del ofendido, y que en el caso de autos se entiende permanente al no existir noticias de la víctima; pero no existe relación causal entre el delito y el señor Zapata.

En subsidio invoca la eximente de la obediencia debida del artículo 214 del Código de Justicia Militar, puesto que no le era exigible una conducta distinta al cumplimiento de una orden del superior, y sin saber el sentido y alcance de ella; no se concertó con sus superiores para forma y circunstancias de cumplimiento ni planificó el hecho. Además, de la acusación se desprende que la orden vino de un superior, al atribuirle al mando superior participación. Tampoco concurre el requisito de la culpabilidad por no haber tenido el acusado el grado de libertad suficiente, por la jerarquía y disciplina de la institución, y el desconocimiento de los alcances reales del acto, y por primar en esos actos el principio básico de inteligencia del compartimentaje, así como el de responsabilidad del mando. Las razones anteriores son también aplicables al delito de asociación ilícita.

En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal o media prescripción; habiendo transcurrido a lo menos la mitad del plazo del mismo, por cuanto empezó a correr desde la fecha de comisión, o después de 90 días, cuando el delito se califica y el hecho debe entenderse consumado; la del Art. 11 N° 6, "irreprochable conducta anterior" del mismo cuerpo legal; la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, de cumplimiento de órdenes, que pide se considere muy calificada; y la del artículo 214 del Código de Justicia Militar, norma que regula los efectos de la obediencia jerárquica considerando como atenuante el cumplimiento de una orden destinada a cometer un delito sin haberla representado.

Finalmente y para el caso que la sentencia sea condenatoria, solicita los beneficios de la Ley 18.216;

**18°)** Que a fojas 3674, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en lo principal de su presentación contesta la acusación de oficio y adhesión a la misma pidiendo la absolución de su defendido.

Señala que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, dado que ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Además sostiene que por encontrarse el país en Estado de Sitio, existía la facultad de detener personas en lugares que no sean cárceles, por lo que dichas facultades de arrestar no fueron “Sin derecho”, como exige el Art. 141 del Código Penal, ni tampoco “ilegal o arbitrariamente”, como exige el Art. 148, por lo que no es posible sancionarlo por estas privaciones de libertad.

También debe absolvérsele toda vez que no se encuentra acreditada su participación en el delito en calidad de autor ejecutor, como se le acusa, ya que no concurren las hipótesis del Art. 15 N° 1 del Código Penal; conductas que fueron realizadas por sus subordinados, como se desprende de la acusación. No se le sitúa en el lugar de los hechos ni se le señala como autor intelectual o de que de él haya emanado alguna orden.

En subsidio solicita que se le absuelva por aplicación de la Ley de Amnistía y en subsidio por encontrarse prescrita la acción penal. Respecto de la primera indica que está contemplada en el DL 2191 cuyo objetivo es la reunificación de los chilenos, dejando sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlo de un elemento de su esencia, cual es la pena; y que rige para los hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siendo un motivo de extinción de la responsabilidad penal conforme al Art. 93 N° 6 del Código Penal. En cuanto a la prescripción indica que el artículo 94 del Código Penal dispone: *“La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio la reclusión o relegación perpetuos, en quince años”*, término que empieza a correr desde la fecha en que se hubiese cometido

el delito., que en la especie acaeció los días 13 y 14 de julio de 1974;y que el encierro y la detención son elementos indispensables para iniciar el cómputo del plazo de prescripción.

En subsidio invoca como atenuante la del art.11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendido respecto a la época de los hechos de que se le acusa; y la del art. 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción. Finalmente, la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, esto es, haber cumplido el hecho en cumplimiento de la órdenes dadas por un superior jerárquico, que es aplicable a los delitos comunes y que incluso puede ser ajena al servicio, no importando si el inferior la representó o no, y que debe considerarse como calificada en caso de estimarse una orden de servicio.

Respecto del delito de Asociación Ilícita por el que se acusa a su representado, señalando que no se dan en la especie los elementos para estimarlo concurrente, y en todo caso alega la amnistía y prescripción en los mismos términos ya señalados.

Finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita los beneficios de la Ley 18.216;

**19°)** Que a fojas 3683, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación de oficio, sus adhesiones invocando como defensas de fondo la Amnistía y Prescripción, solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto de su representado.

En cuanto a la Amnistía sostiene “que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal.” Situación que se produce respecto de su defendido. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 3 del Código Penal. Y en la especie han transcurrido más de 10 años desde la época de los hechos, que acaecieron el 13 y 14 de julio de 1974, sin que exista el menor indicio de que continúa cometiéndose, siendo insostenible dar un carácter de

delito permanente, encontrándose la causal de extinción alegada objetivamente acreditada.

Respecto de la prescripción, indica que como señaló transcurrió más de 10 años desde la interposición de la respectiva querrela, plazo de prescripción de los crímenes conforme al Art. 94 del Código Penal, y que de acuerdo al Art. 95 del mismo código se cuenta desde que se hubiere cometido el delito, lo que acaeció en las fechas antes indicadas; prescripción que no se suspendió en los términos del Art. 96 de dicho cuerpo legal, porque ello acontece sólo con el procesamiento, o desde que se dirige nominativamente la querrela o querrela en su contra como inculpado. Tampoco se ha probado que el acusado tiene aún poder o control sobre la víctima, no siendo suficiente para estimar que el delito se sigue cometiendo la circunstancia que no hayan aparecido sus restos.

Además alega la falta de participación de su representado en la detención o interrogatorio de las víctimas por las que se le acusa ya que no se encuentra probada ninguna actuación ilícita en los hechos investigados.

En subsidio, solicita la recalificación del delito al de detención ilegal contemplada en el Art. 148 del Código Penal, en atención a que eventualmente la actuación del Teniente Krassnoff, empleado público, habría consistido en arresto o detención ilegal y arbitrario.

Como atenuantes invoca la del Art. 103 del Código Penal o prescripción gradual; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar, sobre cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, ya que su defendido a la época era un modesto teniente, la que debe ser considerada como muy calificada; y en subsidio, la del Art. 214 inciso segundo del Código citado, ya que era el último eslabón en la cadena de mando; finalmente, la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del citado texto legal.

Por último y para el caso improbable que se dicte sentencia condenatoria, solicita beneficios de la ley 18.216;

**20°)** Que a fojas 3700, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, y acusación particular, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía.

La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos acaecieron en julio de 1974, esto es, casi 40 años, siendo improcedente considerar que el secuestro continua hasta el presente en ejecución. En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal, siendo una causal objetiva de extinción de responsabilidad, y que conforme al citado Decreto Ley, rige para los hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1976 y el 10 de marzo de 1978.

Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que *"...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro..."*. Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, ... *"el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, Francisco Fuentalba Fuentalba y Abundio Contreras González no se prolongó más allá del año 1974"*.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, por tener la calidad de funcionario público su defendido, rigiendo el principio de especialidad.

Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y la del N° 1 del artículo 11° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo estatuto legal.

Finalmente, para el evento que se desestimen las anteriores peticiones, pide se aplique el Art. 67 inc. 4° del Código Penal, es decir, se rebaje en uno o más grados la pena asignada al delito; y que de considerarse que a su representado le favorece sólo una circunstancia atenuante, se le tenga como muy calificada conforme al Art. 68 bis del código citado;

**21°)** Que habiéndose formulado por las defensas similares alegaciones, y a fin de no repetir los argumentos, se dará respuesta en forma conjunta a todas ellas, en los considerandos siguientes;

#### **1.- Amnistía**

**22°)** Que las defensas de los encausados –con excepción de la de Zapata Reyes– han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron a partir del 17 de julio de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

**23°)** Que el delito de secuestro calificado tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate,

deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *Ius Cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves

a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26) y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “Pacta sunt servanda”, y de que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

**24°)** Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (a vía de ejemplo, por la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delito cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

**25°)** Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de crímenes de lesa humanidad cometidos en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aun cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la

población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) Por último, tratándose del delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore su paradero, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía;

## **2.- Prescripción.**

**26°)** Que las defensas de los acusados han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

**27°)** Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951),

estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina desde hace más de cincuenta años, en lo que al delito de secuestro se refiere, en cuanto a que tal ilícito tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal en tanto subsista la lesión del bien jurídico afectado. En la especie, no ha podido establecerse que el cese de la privación de libertad de las víctimas, al ignorarse su paradero ni encontrado sus restos. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

**28°)** Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de

delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el *ius cogens*; como en razón, finalmente, y respecto del secuestro calificado, su naturaleza de delito permanente en tanto se ignore el paradero de las víctimas, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

### **3.- Falta de participación.**

**29°)** Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 5° y 6°;
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 8° y 9°;
- 3) Marcelo Moren Brito, considerandos 11° y 12°;
- 4) Basclay Zapata Reyes, apartados 14° y 15°;

### **4.-Recalificación del delito**

**30°)** Que las defensas de los acusados –con la excepción de la de Zapata Reyes- solicitan en sus respectivas presentaciones la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la de detención ilegal, contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

**31°)** Que tal alegación debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona

a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; y las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 141 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

## **5.- Eximentes**

**32°)** Que las defensas de Krassnoff Martchenko y Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone:

*“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.*

*El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”*

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado en sus escritos de defensa quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del

superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

**33°)** Que la defensa de Zapata Reyes ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone:

*“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.*

*El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”*

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha indicado por los acusados, ni tampoco comprobado, quien determinadamente, impartió la orden de encierro o

privación de libertad de las víctimas a los enjuiciados; ni que éstos hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipes del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho.

Por todo ello, procede desestimar la concurrencia de la eximente invocada;

## **6.- Atenuantes.**

**34°)** Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Krassnoff Martchenko y Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”;*

**35°)** Que las defensas de Contreras Sepulveda, Krassnoff Martchenko y Zapata Reyes han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

**36°)** Que las defensas de los enjuiciados -salvo la de Moren Brito - han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

**37°)** Que como ha quedado más arriba dicho, la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión que es igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal del momento que no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del

tiempo que corresponde a la prescripción. Para determinar lo último se requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de las víctimas, lo que en la especie no acontece. Como ha dicho la Excma. Corte Suprema, "... para los efectos de la prescripción de la acción penal -sea total o gradual- necesariamente ha de considerarse la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción. En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos que la doctrina conoce como de ejecución permanente, pues perdura en el tiempo su momento consumativo. (SCS, 25.03.2009, Rol Nro. 4531-08; SCS, 27.01.2009, Rol Nro. 874-08; SCS, 20.12. 2010, Rol Nro.1198-10; Rol Nro. 288-2012);

**38°)** Que por otro lado, en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de secuestro como en el de homicidio calificado. Así, los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad";

**39°)** Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *"El secuestro realizado por agentes del Estado -o por un individuo que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial-, es un caso de privación de libertad que conculca, además de la libertad ambulatoria, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a deducir los recursos apropiados para controlar la legalidad de su 'arresto' y que conlleva el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima, la negación de su detención y reclusión a terceros interesados, que representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad síquica y moral y del debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; configuran, por tanto, una violación múltiple y*

*continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como ‘una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad’ (AG/RES 666), que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.... Que en la medida que los acontecimientos pesquidados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibile la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).*

Tal carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”;

**40°)** Que así las cosas, tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

**41°)** Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 3289 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

**42°)** Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excm. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento*

*en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;*

## **7.- Otras alegaciones**

**43°)** Que la defensa de Marcelo Moren plantea la improcedencia de considerar el delito de secuestro como delito permanente.

Dicha alegación será desestimada, remitiéndonos a lo expresado en los fundamentos 23° y 26° del presente fallo, que se dan por reproducidos en esta parte;

## **ACUSACIÓN PARTICULAR**

**44°)** Que como se ha señalado, a fojas 3542 el querellante Sergio Gutiérrez Ávila deduce acusación particular en contra de los mismos acusados de oficio, por ser autores del delito de asociación ilícita, contemplado en el artículo 292 y siguientes del Código Penal, solicitando aplicar el máximo de las penas establecidas en el artículo 293 del referido texto legal.

No obstante, procede desechar la existencia del ilícito relativo a asociación ilícita y a la participación que en éste se atribuye a los imputados en estos autos, puesto que en los hechos que fueron materia del procesamiento –antecedente previo y necesario de la acusación- no se incluyen elementos del tipo propios de dicha figura penal, por lo que no es posible considerarla concurrente y condenar por aquella.

Sin perjuicio de ello, es dable señalar que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) fue creada por el Decreto Ley N° 521, de 18 de junio de 1974, y conforme a su artículo 1°, se la define como un *“organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas,*

*planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.”. En consecuencia, a lo menos conforme a su definición legal, no fue formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades. Cuestión distinta es que, en los hechos, sus miembros se hubieren apartado de esos fines y hubiesen cometido delitos contra los bienes jurídicos antes señalados;*

#### **PENALIDAD:**

**45°)** Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos de secuestro investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

*“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.*

*En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.*

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;*

**46°)** Que fluye de los antecedentes que los acusados Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Zapata Reyes han tenido participación en calidad de autores en los antedichos delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

Luego, en la imposición de la pena que corresponde a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal –con excepción de Contreras Sepúlveda- sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

Tratándose de Contreras Sepúlveda, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, podrá recorrerse toda la extensión de la pena al sancionarlo.

Sin embargo, la pena respectiva ha de ser aumentada en un grado por la reiteración del delito de la misma especie, conforme al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, en la cuantificación de las penas se ha tenido presente lo dispuesto en el Art. 69 del Código del Ramo, en cuanto a que dentro de los límites de cada grado deberá atenderse el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la mayor o menor extensión del mal producido por los delitos;

**47°)** Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

### **EN CUANTO A LO CIVIL**

**48°)** Que a fojas 3542, el abogado Sergio Concha Rodríguez, en representación de Sergio Gutiérrez Ávila, hermano de la víctima Artemio Gutiérrez Ávila interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Sostiene que el demandante que representa, funda su pretensión que el hecho de que está acreditado en autos que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por personal del Ejército, miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, quienes actuaron dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación de derechos humanos.

Como consecuencia directa del secuestro del hermano de su mandante, él y su familia sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo debido a que se vio desintegrada su familia, perdiendo el contacto con personas muy cercanas en su vida, siendo presas del pánico por tal situación.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, señala que la responsabilidad del Estado por el daño moral causado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases del

Administración del Estado y del Derecho Internacional y del derecho común. Por las características especiales del delito cometido en perjuicio de Artemio Gutiérrez, fundamenta desde el punto de vista jurídico tanto en la antigua legislación como en la vigente, la obligación de indemnizar del Estado los perjuicios que se han causado. Indica que la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrearán nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas. Cita al efecto el Art. 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda es contra el Fisco de Chile. Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la

responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido .

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando.

Agrega que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado. Finaliza que en el caso de autos la indemnización que se demanda es una consecuencia directa del delito y el Estado es solidariamente responsable en virtud del artículo 2317 del Código Civil, como lo ha dicho la Excelentísima Corte, razón por la que esta parte bien pudo haber demandado a los procesados y solidariamente al Fisco de Chile, pero opto por demandar solo al deudor solidarios, como se lo permite la Ley.

En cuanto al monto que se demanda, señala que producto del secuestro del hermano de su mandante, produjo en él y su familia un daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable, pues vio desintegrada a su familia. La pérdida de un familiar es algo cercano y desolador puesto que desde el secuestro de la víctima, no volvieron a saber de ella.

Es por lo anterior que actor y querellante Sergio Gutiérrez Ávila, hermano de la víctima Artemio Gutiérrez Ávila, demanda por dicho concepto al suma total de \$100.000.000 (cien millones de pesos) o la que el tribunal estime pertinente, mas reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo y total de la misma;

**49°)** Que a fojas 3554 el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de los querellantes, Pablo Alejandro Contreras Guzmán,

hijo de la víctima Abundio Contreras González; Héctor Miguel y Julia Amelia, ambos Contreras González y hermanos de la víctima Abundio Contreras González, interpone demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Expone los hechos materia de este proceso, en el contexto histórico institucional de la dictadura militar encabezada por Augusto Pinochet a partir del 11 de septiembre de 1973 y en el marco represivo desarrollado por agentes del Estado pertenecientes a la DINA, el día 14 de julio de 1974, en horas de la mañana y desde su domicilio ubicado en la comuna de La Cisterna, agentes de la DINA detuvieron a Abundio Contreras González, procediendo con extrema violencia a la detención de la víctima, trasladándolo a Londres 38 y posteriormente a Cuatro Álamos, lugar desde el cual se tienen las últimas noticias.

Indica que los autores de estos hechos son agentes del Estado, militares que formaban parte de la DINA, que organizados, desarrollaron una política criminal al amparo de un régimen político dictatorial, cuyo origen ilegítimo se produce en el contexto de un golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973, todos los que formaban parte de la Dirección de Inteligencia Nacional y tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas. Se añade que en virtud de esta condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile. Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito cometido por un sujeto imputable, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario.

La Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado. Se agrega que se ejerce esta acción indemnizatoria en el marco del proceso penal conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, específicamente con su artículo 428 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo Código.

Se continúa que el derecho a indemnización surge de los artículos 1°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República y de la Ley de Bases

Generales de la Administración del Estado y de los artículos 10 y 428 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, establecidas en diversos tratados internacionales que consagran el deber del Estado de reparar a las víctimas de violación a los derechos humanos.

Es por lo anterior que demanda por concepto de daño moral, la suma total de \$900.000.000 (novecientos millones de pesos), que se desglosan en \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, o la que el tribunal estime conveniente, con costas;

**50°)** Que a fojas 3578 y 3608, contestando las demandas civiles deducidas contra el Fisco de Chile, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

1.-Opone la **excepción de pago** respecto del demandante Pablo Alejandro Contreras Guzman, hijo de la víctima Abundio Contreras González, fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizado el actor en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han

inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada las demandantes de conformidad a las leyes.

2.-Opone la excepción de **preterición legal del demandante**, respecto de Sergio Gutiérrez Ávila, hermano de la víctima Artemio Gutiérrez Ávila; y Héctor Miguel y Julia Amelia, ambos de apellidos Contreras González y hermanos de la víctima Abundio Contreras González. Sostiene que la acción indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocados por los demandantes respecto de la víctimas de autos, ya que en ambos casos accionan sus hermanos, sin perjuicio que ello implique que no haya obtenido una reparación satisfactiva por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.

3.-Opone la excepción de **reparación satisfactiva** respecto de los demandantes hermanos de las víctimas. Señala que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como pecuniarios –reservados para la familia nuclear-, y reparaciones simbólicas. Señala que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene un carácter satisfactivo consistente en dar a las víctimas una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Agrega que precisamente en el caso del demandante de autos las satisfacciones reparatorias se orientan en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de obras de reparación simbólica a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.); sin perjuicio que el demandante también es beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud

(PRAIS). En suma, concluye, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue, que los compensaron y no pueden ser exigidos nuevamente.

4.-Excepción de **prescripción extintiva**, opuesta respecto de todos los demandantes. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el secuestro de la víctima partir del 13 de julio de 1974 respecto de Artemio Gutiérrez y 14 de julio del mismo año respecto de Abundio Contreras González, época desde la que se encuentran desaparecidas, está prescrita al haber sido notificada la demanda el 6 de mayo de 2014. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991). En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

Luego cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia.

También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil.

Alega además que es improcedente la supuesta responsabilidad objetiva del Estado alegada por los demandantes, siendo necesaria la acreditación de la "Culpa de Servicio", como ha sido reiteradamente fallado por la Corte Suprema, que ha señalado que dicha responsabilidad objetiva, que no requiere de acreditación de culpa o dolo, requiere norma expresa en el derecho público, que en nuestro ordenamiento no existe; y, con todo, la Ley Orgánica sobre Bases de la Administración del Estado es posterior al acaecimiento de los hechos, por lo que no es aplicable a las Fuerzas Armadas conforme a su artículo 21, rigiéndose por las normas

sobre responsabilidad extracontractual del Código Civil, que establece responsabilidad subjetiva.

En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino una únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas. Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que éstas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

**51°)** Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo, teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.”* De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”*

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de

la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido éstos, una pensión de reparación en virtud de esta ley;

**52°)** Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que los demandantes hermanos de las víctimas han invocado el dolor propio por el delito de que fueron objeto sus respectivos familiares; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo–, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, págs. 354 y 355);

**53°)** Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactiva –fundada en que los daños morales sufridos por los respectivos actores por el secuestro o fallecimiento de sus familiares habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123–, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. No puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia–, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas establecidas con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el

demandado civil. Lo anterior se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley prescribe, anteriormente transcrito.

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo– una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

**54°)** Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte– con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”*. Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de*

*un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;*

**55°)** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos*

*como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado."*

Por nuestra parte, agregamos la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

**56°)** Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la pretensión subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

**57°)** Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles debido a la desaparición forzada de su familiar, se presentaron los siguientes testimonios:

A fojas 3725 y 3727 rolan testimonios de Leontina Lucila Oberg Inostroza y Pamela Ivonne Oberg Inostroza respectivamente, las que declaran por el daño moral sufrido por los demandantes Pablo Contreras Guzmán, Miguel Contreras González y Amelia Contreras González. El primero de ellos hijo y los restantes hermanos de Abundio Contreras González.

Leontina Lucila Oberg Inostroza manifiesta que es pareja de Pablo hace 22 años, mientras que a Amelia la conoce hace 20 años y a Miguel 12 años. Es por ello que tomo conocimiento de la detención y desaparición de la víctima de autos. Sostiene que pudo percatarse del sufrimiento que estos han experimentado a lo largo de este tiempo, sobre todo desde el punto de vista emocional ya que a Pablo le ha hecho mucha falta su padre, quien al ser integrante del MIR, fue objeto de persecución de la DINA.

La segunda de las testigos indica que la detención y posterior desaparición de Abundio Contreras González marcó profundamente a Pablo, hijo de la víctima, a quien conoce hace 22 años, puesto que no pudo disfrutar de la compañía de su padre tanto emocionalmente como económicamente, debiendo el mismo costarse sus estudios, sin poder contar con el respaldo paterno. Añade que cada vez que era el día del padre Pablo lloraba mucho, pues, siempre quiso disfrutar de él, pero lamentablemente no pudo. En cuanto a los hermanos de la víctima, sostiene que ellos también lo pasaron muy mal por toda la situación. A ellos los conoce hace 12 años aproximadamente y pudo ser testigos de su dolor;

**58°)** Que en el caso del demandante Sergio Gutiérrez Ávila, hermano del secuestrado **Artemio Gutiérrez Ávila**, no sólo existe el certificado de nacimiento que acredita su parentesco con la víctima, de fs. 723, sino también los documentos consistentes en estudios sobre los efectos de la desaparición de personas en sus familiares directos.

En efecto, en el cuaderno separado de dichos documentos constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; los informes de trabajo “Diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos” de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado “Trabajo

social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; de la psiquiatra Patricia Barceló denominado “Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos”; e “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, “Consecuencia de la prisión política y tortura”, pags.493 y 405; el documento “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el “Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintras); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”. Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos;

**59°)** Que de tales testimonios y documentos (que constituyen presunciones judiciales por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal) es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el secuestro y desaparición de sus parientes, víctimas de los delitos de autos;

**60°)** Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del *quantum* de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Sin embargo, no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad tratándose de los hijos de las víctimas, que el sufrido por los hermanos, de aquellas, por cuanto los primeros naturalmente tiene una relación afectiva más próxima con el ofendido, elemento que será considerado al momento de determinar el monto de las indemnizaciones.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) en el caso del hijo; y \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de los hermanos.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

### **DECISIONES:**

**Por estas consideraciones** y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº6 , 14, 15, 25, 27, 28,50, 68, 69 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

#### **I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**1.-** Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de ARTEMIO SEGUNDO GUTIERREZ AVILA, FRANCISCO JAVIER EDUARDO FUENTEALBA FUENTEALBA y ABUNDIO CONTRERAS GONZÁLEZ perpetrados a partir del 13 de julio de 1974, en el caso de los dos

primeros, y del 14 de julio de 1974, en el caso del último, a la pena única de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

2.- Que se condena a **MARCELO MOREN BRITO**, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de ARTEMIO SEGUNDO GUTIERREZ AVILA, FRANCISCO JAVIER EDUARDO FUENTEALBA FUENTEALBA y ABUNDIO CONTRERAS GONZÁLEZ perpetrados a partir del 13 de julio de 1974, en el caso de los dos primeros, y del 14 de julio de 1974, en el caso del último, a la pena única de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

3.- Que se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de ARTEMIO SEGUNDO GUTIERREZ AVILA, FRANCISCO JAVIER EDUARDO FUENTEALBA FUENTEALBA y ABUNDIO CONTRERAS GONZÁLEZ perpetrados a partir del 13 de julio de 1974, en el caso de los dos primeros, y del 14 de julio de 1974, en el caso del último, a la pena única de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

4.- Que se condena **BASCLAY ZAPATA REYES**, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de FRANCISCO JAVIER EDUARDO FUENTEALBA FUENTEALBA y ABUNDIO CONTRERAS GONZÁLEZ perpetrados a partir del 13 de julio de 1974, en el caso de los dos primeros, y del 14 de julio de 1974, en el caso del último, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

### **Beneficios y abonos**

**1.-** Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

**2.-** Las penas impuestas comenzaran a regir desde las siguientes épocas, y con los abonos que se indicarán:

**a)** Juan Manuel Contreras Sepúlveda, desde el 22 de octubre de 2013, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa (fs.3252).

**b)** Marcelo Moren Brito, desde el 22 de octubre de 2013, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa (fs. 3253).

**c)** Miguel Krassnoff Martchenko, desde el 22 de octubre de 2013, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa (fs. 3254).

**d)** Basclay Zapata Reyes, desde el 22 de octubre de 2013, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa (fs. 3256).

**3.-** Constando del proceso a fs.129 que el sentenciado Basclay Zapata Reyes fue procesado por el delito de ilegítima privación de libertad de Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, y de asociación ilícita, de los Arts. 141, 292 y 293 inc.1° del Código Penal; y que por una inadvertencia del tribunal no fue acusado por dichos delitos, existiendo motivos suficientes a juicio de este sentenciador para imputar al procesado por tales hechos, los que no fueron motivos de la acusación y defensa –como se ha indicado-, se proseguirá el proceso en su contra por dichos delitos, reabriéndose el sumario, una vez fallada la causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 507 del Código de Procedimiento Penal.

### **II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta a fs. fojas 3542 por el abogado Sergio Concha Rodríguez, en representación de Sergio Gutiérrez Ávila en contra del **FISCO DE CHILE**, condenándose a la parte demandada a pagar al actor una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de **\$ 50.000.000** (cincuenta millones de pesos).

3.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta a fojas 3554 en contra del **FISCO DE CHILE** por el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de los querellantes y demandantes civiles Pablo Alejandro Contreras Guzmán, hijo de la víctima Abundio Contreras González; Héctor Miguel y Julia Amelia, ambos Contreras González y hermanos de la víctima Abundio Contreras González, determinándose los siguientes montos a indemnizar por concepto de daño moral:

a) **\$ 100.000.000** (cien millones de pesos) a favor del demandante Pablo Alejandro Contreras Guzmán;

b) **\$ 50.000.000** (cincuenta millones de pesos) a favor de cada una de los actores Héctor Miguel y Julia Amelia, ambos Contreras González y hermanos de la víctima Abundio Contreras González.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose los sentenciados privados de libertad, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito, y Basclay Zapata Reyes.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los

sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

**Rol 2182-1998**

**“Londres 38”**

**(Artemio Gutiérrez Ávila y otros).**

**DECRETADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO,  
AUTORIZA DOÑA MINDY VILLAR SIMON, SECRETARIA INTERINA.**

**En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.**